



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

---

Año XX

Jueves 20 de enero de 1955

Fascículo 13

---

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

---

### ORDENES

de 31 de diciembre de 1953 y de 8 de enero y 3, 6, 8, 10 y 13 de febrero de 1954 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 31 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio López Sánchez, Sargento de Intendencia, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de puesto que ocupa en el Escalafón.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gregorio López Sánchez, Sargento de Intendencia, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de puesto en el escalafón: y

Resultando que don Gregorio López Sánchez, Sargento de Infantería, elevó instancia al Ministro del Ejército en súplica de ser escalafonado delante del hoy Brigada de Intendencia don Ricardo Espiñeíta García, que ascendió por méritos de guerra a Sargento por Orden circular de 26 de mayo de 1940 y en el escalafón publicado por Orden circular de 10 de junio de 1944 figuraba con antigüedad de Cabo desde 1 de octubre de 1936, siendo así que el recurrente alegaba tener antigüedad de Cabo de 1 de septiembre de igual año; en que fué denegada dicha solicitud, « toda vez que el reclamante, como Sargento transformado, ha sido escalafonado por la puntuación obtenida en la Unidad Especial de Transformación de Sargentos, sin tener en cuenta la antigüedad de Cabo, y los ascendidos por méritos de guerra les corresponde estar colocados por rigurosa antigüedad con anterioridad a los procedentes de transformación»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando en favor de su derecho el Decreto de 26 de enero de 1937, la Orden de 28 de enero de 1944, la Orden de 3 de abril de 1938, el Decreto de 6 de mayo de 1944 y la Ley de 17 de julio de 1951, así como la doctrina sostenida por el Consejo de Estado en la resolución del recurso de agravios promovido por el Teniente de Oficinas militares don Genebrando Baños Freire, según la cual no existe disposición alguna que fije que «los Sargentos ascendidos por méritos de guerra tienen derecho a figurar en el escalafón delante, y solicitando que, en caso de ser escalafonado con arreglo a la puntuación sacada en la Academia de Transformación de Sargentos, se le incluya en el grupo de los que participaron en el primer curso de Intendencia, en vez de en el segundo, por no haber podido asistir a aquél por hallarse gravemente herido en el frente;

Resultando que fué denegada la reposición e informado desfavorablemente el recurso de agravios, porque «en el Cuerpo de Intendencia los Sargentos ascendidos por méritos de guerra con antigüedad de 1 de abril de 1939 están en el escalafón antepuestos a los procedentes de transformación con la misma antigüedad de empleo, de acuerdo con las Leyes de 29 de julio de 1918, Reglamento de Recompensas, de 30 de marzo de 1920, y en el «Preámbulo» de la Orden de 16 de junio de 1942; siendo seguida esta norma en todas las Armas y Cuerpos a excepción del Cuerpo de Oficinas militares, habiendo sido rectificado el criterio

de este Cuerpo por Orden de 20 de agosto de 1952;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar, en primer término, si en el caso presente concurren los supuestos exigidos para la admisibilidad del recurso de agravios, y más concretamente si la resolución impugnada puede ser recurrida ante esta Jurisdicción;

Considerando que el acuerdo que se impugna se limita a reproducir la situación anterior del interesado, la cual viene fijada con arreglo a una serie de disposiciones todas ellas anteriores al 18 de marzo de 1944, fecha de la sección del recurso de agravios, sin que con posterioridad a esta fecha haya tenido lugar ningún hecho más ni se haya publicado disposición alguna que modifique la situación del recurrente;

Considerando que esta Jurisdicción ha sentado reiteradamente la doctrina de que carece de efectos retroactivos la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que es forzoso resolver que el alcance del recurso de agravios no abarca la cuestión planteada en el presente expediente, lo que por sí solo origina la improcedencia del recurso e impide que este Consejo de Ministros pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 1 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 8 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Pereiro Montero, Capitán de Corbeta de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Pereiro Montero, Capitán de Corbeta de la E. C., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Pereiro Montero, Capitán de Corbeta de la Armada, por Orden ministerial de 14 de junio de 1942 ingresó en la Escala Complementaria del Cuerpo general de la Armada y pasó simultáneamente a la situación de reserva, movilizándolo, no obstante, para que sigiera desempeñando el destino que en dicha fecha ocupaba, estableciéndose en esta disposición que la edad de retiro del interesado sería la que se disponía en la Orden ministerial de 7 de abril de 1942; que posteriormente se dispuso que por cumplir el día 10 de dicho mes y año

la edad reglamentaria para ello, pasase el solicitante a la situación de retirado, continuando movillizado en el desempeño que en aquella fecha tenía conferido; que solicitó el interesado, en instancia fecha 10 de septiembre de 1942, reiterada por la de 28 de noviembre de 1947, la clasificación de haber pasivo que en situación de reserva y retirado por edad — movillizado actual, ente — pudiera corresponderle; que por acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 19 de octubre de 1948, se le clasificó con el haber pasivo de retiro de 1.125 pesetas, 90 por 100 de 916,66 de sueldo incrementado por 333,33, importe de ocho quinquenios, que hacen un total de 1.200 pesetas, incrementado dicho haber pasivo con 100 peseta, íntegras mensuales por pensión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y por 200 pesetas íntegras mensuales por el mismo concepto;

Resultando que el interesado solicitó mejora de haber pasivo con motivo del tiempo servido «después de su pase a la situación de retirado en 10 de noviembre de 1942, siendo denegada tal petición, por estimarse que ni el tiempo servido en la situación de «movillizado», ni los haberes percibidos en concepto de gratificación, valen para mejorar la clasificación actual»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que «para que el recurrente fuera movillizado era necesario que pusieran en actividad sus servicios, que no fueron interrumpidos», y que ni la Orden ministerial de 7 de abril de 1942, por la que ingresó en la Armada, ni la de 6 de noviembre de 1942, mencionan la expresión «movillizar», siendo desestimada la reposición porque estas alegaciones ya han sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 para su aplicación, la Ley de 19 de marzo de 1944 y sus disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el tiempo servido por el recurrente después del pase a la situación de retirado puede abonarse a efectos pasivos;

Considerando que el artículo 56 del Estatuto de Clases Pasivas dispone que el «retiro del servicio militar constituye una situación definitiva y ninguno de los que estén en ella podrán volver al servicio de las armas en tiempo de paz...», y esta jurisdicción de agravios, sobre la base de dicho precepto y normas complementarias, ha sentado la doctrina de que los servicios prestados después de ser retirado como si se encontrase en activo no pueden ser de abono para determinar el señalamiento de su haber pasivo, no existe una Ley especial que así lo establezca, pues dicho tiempo ha sido servido cuando el interesado carecía de capacidad para acumular nuevos servicios activos;

Considerando que en el caso presente no existe disposición alguna que autorice a reconocer a efectos pasivos al recurrente los servicios que reclama, por lo que es forzoso denegar su pretensión.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Con-

sejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 8 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Modesto Muñoz Mateo, Conserje Guardador Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Modesto Muñoz Mateo, Conserje Guardador Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Modesto Muñoz Mateo, Conserje Guardador Militar, retirado por cumplir la edad reglamentaria el día 16 de julio de 1952, fue clasificado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 3 de septiembre de 1952 con el haber pasivo mensual de pesetas 1.353,75, que son los 90 céntimos de sueldo y 916,66 pesetas por 11 trienios acumulables, que sumadas a las 62,1 pesetas por la gratificación de destino de su empleo, hacen un total de 1.504,16 pesetas, reuniendo el interesado cuarenta y un años un mes y diecinueve días de totales servicios abonables;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que «el segundo párrafo del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1928, determina que los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen veinticinco años de servicios, disfrutarán el sueldo entero si llevasen unos y otros, ocho años efectivos en su empleo», y solicitando el haber pasivo de 17.299,92 pesetas anuales;

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 24 de octubre de 1952, se declaró por dicho Organismo en reposición que «el recurrente no tiene asimilación militar alguna, pero está equiparado a Suboficial a efectos de dietas y viáticos, y, por tanto, a haberes pasivos, por lo que, de conformidad con el artículo 12, párrafo segundo, del Estatuto de Clases Pasivas; los artículos 7.º y 12 de la Ley de 29 de julio de 1943, y por reunir más de veintiocho años de servicios efectivos, de ellos ocho años, ochos meses y veintidós días desde su ingreso como Conserje del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, procede la anulación del señalamiento que le fué concedido por Orden de 3 de septiembre de 1952 y hacerle el nuevo de 1.504,16 pesetas, que es el 100 por 100 de igual regulador»;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que según se deduce del expediente, ha sido satisfecha la petición deducida por el recurrente al resolver el recurso de reposición, por lo que, habiendo desaparecido el objeto de la pretensión, no puede dictarse pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión que fué planteada y ha dejado de constituir materia de litigio con la Administración.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Con-

sejo de Estado, ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Victorino Pérez Bordallo, Subteniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 9 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Victorino Pérez Bordallo, Subteniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que el Subteniente de Carabineros don Victorino Pérez Bordallo pasó a la situación de retirado por Orden de 4 de mayo de 1935 siendo entonces clasificado con una pensión ordinaria de retiro de 562,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de marzo de 1950 le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, asignándosele una pensión extraordinaria de retiro de 712,50 pesetas mensuales, que son los noventa céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinquenios;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 9 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, por el que fué confirmado en la percepción del señalamiento de pensión ordinaria de retiro que, en la cuantía de 562,50 pesetas mensuales, se le había hecho en el año 1935, toda vez que de hacerle recta aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, que impedía tomar como sueldo regulador el de empleo superior a aquel con que pasó a la situación de retirado, tan sólo tendría derecho a una pensión extraordinaria de retiro de pesetas 525 mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Alférez vigente en 1943, más dos quinquenios;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Pérez Bordallo interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos que se confirmara la validez del señalamiento de pensión extraordinaria de 712,50 pesetas mensuales que se había practicado a su favor en el año 1950;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que por una parte se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre

sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan de la Dedicación Guillén y don Felicísimo Rodríguez Abad contra Orden del Ministerio de Educación Nacional que les desestimó petición de que les fuesen devueltas determinadas cantidades que les fueron descontadas en paga extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los expedientes de recursos de agravios promovidos por don Juan de la Dedicación Guillén y don Felicísimo Rodríguez Abad contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 7 de julio de 1952, que les desestimó petición de que les fuesen devueltas determinadas cantidades que les fueron descontadas en paga extraordinaria; y

Resultando que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fecha 22 de diciembre de 1950 se dispuso se descontase, en la paga extraordinaria concedida aquel mes al Magisterio Nacional por el Consejo de Ministros, el 1 por 100, que sería destinado al Patronato de Huérfanos del Magisterio; disponiéndose por otra Orden de la expresada Dirección General, de fecha 16 de mayo de 1951, que también se descontase el 1 por 100 sobre las diferencias de sueldo que correspondiese percibir por vez primera a los Maestros, en virtud de la Ley de modificación de haberes de los funcionarios públicos de 15 de marzo de 1951;

Resultando que en 16 y 28 d. junio de 1951, el señor Guillén y el señor Rodríguez Abad elevaron sendos escritos a la Dirección General de Enseñanza Primaria, reclamando contra los expresados descuentos; escritos que no fueron resueltos expresamente por la Dirección General citada;

Resultando que en 28 de julio de 1951, los expresados señores elevaron conjuntamente recurso de alzada al Jefe del Departamento, recurso que no fué resuelto expresamente hasta el 7 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del propio mes); en cuya resolución se disponía que el anterior recurso de alzada, en cuanto reclamaba contra la Orden de 22 de diciembre de 1950 era improcedente, por estar interpuesto fuera de plazo, y en cuanto reclamaba contra la Orden de 16 de mayo de 1951, debía ser desestimado, ya que las bases por que se rige el Patronato de Huérfanos del Magisterio, de 7 de septiembre de 1919, autorizan el establecimiento de los expresados descuentos siempre que exista «alteración» en la nómina, sin que pueda entenderse que sólo les autoriza en caso de ascenso, porque este caso es solamente el más frecuente de los que producen tal «alteración»;

Resultando que en 5 de agosto de 1952 los expresados señores elevaron recursos

de reposición, insistiendo en su pretensión; alegando que la autorización concedida por el Reglamento de Huérfanos únicamente se refiere a los casos de alteración de la nómina en caso de ascenso, supuesto que no se daba en el caso examinado;

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente por entonces el expresado recurso de reposición, los interesados lo entendieron desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo, en 18 de octubre de 1952, el presente recurso de agravios, en el que insisten en su pretensión y alegaciones anteriores, añadiendo que el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1950 prohíbe toda clase de descuentos en las pagas extraordinarias que concede, que no sea por tarifa primera de utilidades; que el Reglamento de 19 de julio de 1930 de Huérfanos del Magisterio sólo autoriza los descuentos expresados en caso de ascenso; que las Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 22 de diciembre de 1950 y 16 de mayo de 1951 no debieron cumplirse, por ser manifiestamente ilegales; y, finalmente, que ni siquiera conocen el texto de dichas disposiciones, sino únicamente sus efectos, ya que el descuento se realizó manifestando el habilitado haber recibido órdenes para ello de la Dirección General, pero sin exhibir las expresadas disposiciones;

Resultando que en 23 de octubre de 1952 fueron expresamente desestimados los recursos de reposición antes aludidos; por lo que los interesados, en 7 de enero de 1953, formularon nuevos escritos sobre el mismo asunto;

Resultando que en 17 de enero de 1952 informó sobre el caso la Subsecretaría del Ministerio, manifestando, en cuanto a la forma, los recursos iniciales de alzada, interpuestos en 23 de julio de 1951 por los señores Guillén y Rodríguez Abad, fueron desestimados, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, cuatro meses después, esto es, en noviembre del propio año 1951, por disponer así la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1947; por lo que los recursos de reposición deducidos en 5 de agosto de 1952 se encuentran manifiestamente fuera de plazo y, en consecuencia, los presentes recursos de agravios deben ser considerados improcedentes;

Vista la Orden de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que, conforme ha manifestado reiteradamente esta Jurisdicción de agravios, la resolución expresa y extemporánea de los recursos que hayan de entenderse desestimados por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, no abre ni rehabilita los plazos para recurrir contra las expresadas resoluciones tácitas;

Considerando que, según la Orden de 31 de diciembre de 1947, los recursos de alzada interpuestos ante el Ministerio de Educación Nacional contra resoluciones de cualquiera de las Direcciones Generales de dicho Departamento, han de considerarse tácitamente desestimadas por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, a los cuatro meses de interpuesto aquel recurso. Por lo que, en el presente caso, los recursos de alzada interpuestos por los señores Guillén y Rodríguez Abad necesariamente habrán de considerarse desestimados tácitamente en 7 de noviembre de 1951, de donde se deduce que el recurso de reposición anteriormente interpuesto, si se considera dirigido contra la desestimación tácita de los expresados recursos de alzada, estaba interpuesto fuera de plazo, y si se suponen dirigidos a impugnar la desestimación expresada de los mismos, han de entenderse igualmente improcedentes por aplicación de la doctrina que veda examinar las pretensiones de impugnación

de resoluciones que reproducen otras anteriores firmes. Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isidoro García Martínez y otros, Catedráticos y Profesores de la Escuela de Comercio de León, contra Orden de 1 de agosto de 1952, que nombra Catedrático de Geografía Económica de la misma a doña María Luisa Alvarez Quesada.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Isidoro García Martínez y otros, Catedráticos y Profesores de la Escuela de Comercio de León, contra Orden de 1 de agosto de 1952, que nombra Catedrático de Geografía Económica a doña María Luisa Alvarez Quesada; y

Resultando que por Orden ministerial de 1 de agosto de 1952 se desdobló la Cátedra de Geografía Económica de la Escuela de Comercio de León, encomendándose el desempeño de la misma para los alumnos varones al que era titular de dicha disciplina, don Vicente Ena Lorente, y para las alumnas, a doña María Luisa Alvarez Quesada, Catedrático de igual asignatura en Las Palmas, y que a la sazón se hallaba agregada a la citada Escuela de León; que por orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 2 del mismo mes y año se determinó que la percepción de los derechos académicos correspondientes a la Cátedra de Geografía Económica continuará realizándose como si hubiera al frente de ella un solo Catedrático»;

Resultando que contra la primera de las expresadas Ordenes ministeriales interpusieron recurso de reposición los Catedráticos y Profesores de la Escuela de Comercio de León, don Isidoro García Martínez, don Waldo Merino Rubio, don José Ramón Santocildes Bilbao, don Timoteo Morán Fernández, don Fernando Alba Quijano y don Fernando Rodríguez Cardet, por sí y en representación conferida en mandato verbal de sus compañeros de claustro don Luis Gómez Lubén, don Raúl de Elías y Ostua y don Elías Alvarez, alegando en sustancia que la disposición impugnada infringe lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952 sobre provisión de vacantes, y el 9 de octubre de 1951, sobre dispensa de función docente, con lesión del legítimo interés de los recurrentes;

Resultando que desestimado tácitamente el recurso previo de reposición de los interesados, entablaron el presente recurso de agravios, manteniendo su pretensión y argumentos anteriores, que sustancialmente se refieren al poco volumen de trabajo correspondiente a la Cátedra en cuestión y a su previsible disminución; a la situación administrativa y haberes percibidos por los Catedráticos nombrados en la disposición impugnada; a la tramitación de dicho

nombramiento sin oír previamente el Claustro y Dirección de la Escuela de Comercio; a la falta de justificación de la Orden impugnada, dictada, según su preámbulo, «con el fin de solucionar el problema del destino de la esposa al lado de su marido y a título excepcional», sin que a este efecto sean suficientes las circunstancias puramente personales que concurren en este caso; que la Orden ministerial recurrida contiene además lesión subjetiva de intereses, pues aparte del interés general y corporativo que los Catedráticos de Escuelas de Comercio tienen en que se cumpla el Reglamento de 4 de abril de 1952, sobre creación y provisión de Cátedras, se produce una lesión en los honores, intereses y derechos de los recurrentes, ya que en el aspecto económico, y a pesar de lo dispuesto en la Orden ministerial de 2 de agosto de 1952 sobre la Cátedra en cuestión, lo cierto es que como consecuencia de su desdoblamiento se disminuye la retribución que debe pagarse por horas, a tenor de la Orden de 3 de agosto de 1943; en el aspecto jurídico, aparte de la lesión causada por infracción del Reglamento citado, debe considerarse el daño moral y el relajamiento de disciplina que produce; en el orden profesional o académico, porque se aumenta en el claustro y juntas de profesores un Catedrático más, y el desdoblamiento de dicha Cátedra constituye un directo ataque al derecho de los recurrentes como Catedráticos a que se desdoblen también sus disciplinas, para seguir percibiendo la misma remuneración con la mitad del trabajo docente; que el Ministerio de Educación Nacional carece de facultades para crear plazas de catedráticos por una orden comunicada, ya que por constituir dicha creación (a la que equivale el desdoblamiento) un gravamen para el Erario, sólo puede imponerse por medio de una Ley; que en la provisión de la nueva plaza se ha infringido manifiestamente el derecho de 4 de abril de 1952, al no recurrirse a ninguno de los turnos de provisión que establece (oposición y libre concurso de traslado), y que aunque se quisiera considerar el caso, examinado como un supuesto especial de «agregación», también se habrían infringido las normas del Decreto de 9 de octubre de 1951, que requiere, para que se pueda otorgar la agregación, la previa intervención de los claustros y Directores de los Centros afectados por la misma;

Resultando que en su preceptivo informe, la Sección de Recursos del Ministerio propone la desestimación del presente recurso de agravios, exponiendo que en sentido propio se trata de un caso de verdadera improcedencia, deducida, tanto del carácter no recurrible de la resolución impugnada, por ser facultad discrecional del Ministerio la de apreciar la conveniencia de aumentar y crear plazas de catedráticos, sin que el ejercicio, en este caso, de dicha facultad perjudique a los intereses de aquellos a quienes afecte, como por falta de legitimación de los recurrentes, toda vez que actúan o se manifiestan como integrantes del claustro de la Escuela de León, contraviniendo así el artículo septimo del Reglamento de la Ley de lo Contencioso, según el cual «no podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas por las autoridades inferiores» porque con independencia de que esta actuación corporativa sea incompatible con la alegación de interés personal, en este caso evitó todo posible perjuicio económico para los demás profesores, por el desdoblamiento de Cátedra que se impugna, mediante la Orden de 2 de agosto de 1952, en virtud de la cual la Cátedra en cuestión se seguirá considerando como una sola a efectos de percepción de los derechos académicos correspondientes, limitación ésta que tam-

bién habría de aplicarse en lo relativo a la Orden de 2 de agosto de 1943, invocada por los recurrentes y modificada hoy por la de 31 de mayo de 1944, y porque son puramente hipotéticos y especulativos los intereses y perjuicios invocados en el aspecto jurídico, profesional y académico, ya que por referirse a cuestiones relativas a la disciplina, moral, prerrogativas, honores, etc., se hallan dentro del cuadro general excluido del recurso en vía de agravios.

Vistos los preceptos de la Ley de 13 de marzo de 1944, además de las disposiciones legales citadas y las de general aplicación:

Considerando que como cuestiones previas suscita este recurso las relativas a procedencia y admisibilidad:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, en relación con el número 3 del artículo cuarto de la Ley de lo Contencioso Administrativo y artículo cuarto de su reglamento, quedan excluidas de todo recurso jurisdiccional y, por ende, del recurso de agravios las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que versan se refieran a la potestad discrecional, figurando entre éstas, por afectar a la organización nacional de los servicios del Estado, el aumento, supresión y desdoblamiento de Cátedras:

Considerando que la exigencia de un interés personal legítimo y directo, como fundamento de la pretensión del recurrente en agravios, requiere su justificación individual, por lo que es insuficiente la mera alegación de consideraciones generales de equidad, legalidad e interés público como las expuestas por los recurrentes, aun prescindiendo de la prohibición legal que podría oponerse a su recurso, en virtud del artículo séptimo del reglamento de 22 de junio de 1894, dado el evidente carácter corporativo del recurso:

Considerando que, por las razones expuestas, es innecesario entrar en el fondo del asunto planteado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Lara Pérez, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestimó petición relativa a la devolución de cantidades que abonó en concepto de derechos pasivos máximos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Lara Pérez, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestimó petición relativa a la devolución de cantidades que abonó en concepto de derechos pasivos; y

Resultando que en escrito de fecha 18 de junio de 1952, el Teniente del Cuerpo

de Oficinas Militares don Manuel Lara Pérez se dirigió al Ministro de Hacienda suplicando le fuesen devueltas las cantidades por él abonadas para tener derecho al régimen de haberes pasivos máximos, alegando que en su día se acogió al expresado régimen en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1943, abonando las cuotas suplementarias correspondientes hasta el mes de diciembre de 1951, por eximirle de seguir abonándolas la norma décima de la Orden Circular de 20 de febrero anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943; que el Decreto de 11 de enero de 1943 no dispone que la cantidad satisfecha por el interesado en tal concepto no quede en beneficio del Tesoro, y que el artículo 42 del Estatuto sólo prevé la no devolución de las cuotas abonadas cuando exista desestimiento de mejorar los derechos pasivos máximos, circunstancia que no se da en el recurrente;

Resultando que no habiendo sido resuelta la expresada petición, el interesado, por medio de escrito fecha 15 de septiembre de 1952, interpuso recurso de reposición por analogía con lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944, sobre denegación tácita en virtud de la doctrina del silencio administrativo; y no habiendo sido tampoco resuelto expresamente tal recurso de reposición, interpuso, en 3 de noviembre inmediato, el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Resultando que en 9 de marzo de 1953 informó sobre el asunto la Dirección General de la Landa y Clases Pasivas en sentido desestimatorio, entendiéndolo, en primer lugar, que no, habiendo recaído todavía resolución del Ministerio sobre la instancia inicial del interesado, fecha 18 de junio de 1952, no cabe interponer contra ella recurso alguno, y añadiendo, por lo que hace al fondo del asunto, que tanto la letra como el espíritu del artículo cuarto del Estatuto de Clases Pasivas, hace que el reconocimiento del derecho de devolución de las cuotas de acogimiento al régimen de derechos pasivos máximos sólo sea procedente cuando habiéndose hecho el acogimiento por supuestos erróneos, resulten indebidos en las fechas de sus devengos los respectivos ingresos;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios se dirige a impugnar una resolución que todavía no existe, por cuanto ni se ha producido ninguna resolución expresa, según se desprende del expediente, ni cabe entender producida una resolución tácita desestimatoria en virtud de la doctrina del silencio administrativo, por no existir precepto alguno que así lo disponga ni ser aplicable por analogía lo dispuesto para la resolución tácita del recurso de reposición en la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando, por lo expuesto, que no puede entrarse a examinar el fondo del presente recurso,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Petra Alvaro Marugán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Petra Alvaro Marugán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que el Capitán de Artillería don Alberto Gil Sanz Alonso falleció el 9 de febrero de 1948;

Resultando que en el año 1949 solicitó su viuda, doña Petra Alvaro Marugán, la pensión que pudiera corresponder a su difunto esposo por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó esta petición en el año 1950, por entender que la recurrente carecía de la representación legal de su difunto esposo;

Resultando que, promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, reiteró nuevamente la interesada su pretensión en solicitud de que le fuesen abonados los atrasos desde 1 de enero de 1944;

Resultando que fué desestimada esta petición en 14 de octubre de 1952, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió asimismo que carecía la recurrente de representación legal, a efectos de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que interpuso recurso de reposición, que fué asimismo denegado en 28 de noviembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada, aún cuando previamente, en 14 del propio mes y año, interpuso la interesada recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo 32 del Código Civil, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se practique un señalamiento de pensión a favor de su difunto esposo, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949 y en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la interesada de personalidad para reclamar la pensión pretendida, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 32 del Código Civil dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo que es evidente que como el causante falleció en 1948, no pudo adquirir ningún derecho derivado del Decreto de 11 de julio de 1949, ni de la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que falleció con anterioridad;

Considerando, por lo expuesto, que debe ser desestimado el presente recurso de agravios, sin perjuicio del posible derecho de la recurrente a obtener el reconocimiento de una pensión de viudedad de las comprendidas en la Ley de 19 de diciembre de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1954.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María América Rodríguez San Martín y doña Josefa Guilmare Tettamency contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952 sobre concurso general de trasladados.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Rodríguez San Martín y doña Josefa Guilmare Tettamency, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 4 de agosto de 1952 sobre concurso general de trasladados; y

Resultando que, convocado concurso general de trasladados en el Magisterio, fué adjudicada en el turno de consortes la Escuela unitaria de niñas «Guadalupe», de Santiago de Compostela, a la concursante doña Concepción Cordido Fanego entonces Maestra de Meijonfrío, adjudicación que fué impugnada, en vía de agravios por la también concursante doña Esther Ríos Barja, quien alegó que el esposo de la señora Cordido había hecho uso del derecho de consorte y obtenido así la Escuela de Conjo, también de Santiago de Compostela, y que si bien más tarde había ganado por oposición una plaza de la Escuela graduada aneja a la del Magisterio de la misma ciudad de Santiago, tal circunstancia, lejos de separar a los cónyuges, los había aproximado aún más, por lo que no debía considerárselos acogidos a la autorización del artículo 55, párrafo tercero, del Estatuto del Magisterio, ni, por tanto, facultados para obtener ninguno de ellos nuevo destino en turno de consortes;

Resultando que por acuerdo de este Consejo de Ministros de fecha 18 de abril de 1952 fué estimado el recurso de agravios interpuesto por doña Esther Ríos Barja y, en consecuencia, revocado el nombramiento de la señora Cordido para la Escuela unitaria de niñas «Guadalupe», de Santiago;

Resultando que en el concurso general de trasladados siguiente, convocado por Orden publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional», de 28 de abril de 1952, la Escuela de Meijonfrío, anunciada en turno de consortes, fué adjudicada provisionalmente a la solicitante doña América Rodríguez San Martín; pero la señora Cordido Fanego, titular de esa Escuela cuando tomó parte en el concurso en el que se le adjudicó la Escuela «Guadalupe», de Santiago de Compostela, y que había sido ya notificada de la resolución recaída en el recurso de agravios a que dió lugar tal provisión, reclamó contra la citada adjudicación provisional, dando lugar a que por Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 se atendiese su reclamación y se declarase «anulado» el nombramiento por consorte de doña María América Rodríguez San Martín, por eliminarse del concurso la mixta de Meijonfrío (La Coruña), a la que ha de reintegrarse la señora Cordido;

Resultando que, como consecuencia de lo anterior, la misma Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 adjudicó a la se-

ñora Rodríguez San Martín, así desprovista de la Escuela de Meijonfrío, la vacante de Páramos (La Coruña), dejando sin destino a la concursante doña Josefa Guilmare Tettamency, a la cual se había adjudicado provisionalmente la Escuela de la localidad;

Resultando que las señoras Rodríguez San Martín y Guilmare Tettamency interpusieron sendos recursos de reposición contra la Orden ministerial de 4 de agosto de 1952, impugnando la eliminación de la vacante de Meijonfrío en el concurso general de trasladados, por entender que tal eliminación infringe lo establecido en los artículos 47, 48, 68, 72 y 80 del vigente Estatuto del Magisterio, ya que en ellos, especialmente en el artículo 80, se dispone cuál ha de ser el método de provisión de las vacantes que resultan a consecuencia, entre otros supuestos, de resolución de recurso de agravios;

Resultando que en 27 y 28 de agosto de 1952 informo sobre el asunto la Sección de Provisión de Escuelas en sentido desestimatorio, por entender que si no excluye la Escuela de Meijonfrío del concurso general de trasladados de 1952 y no se reintegra a ella la señora Cordido ésta resultará alejada de su cónyuge, siendo así que el fundamento de la resolución de este Consejo de Ministros de fecha 18 de abril de 1952 era precisamente que dicha señora había conseguido ya unirse a su consorte;

Resultando que en 10 de septiembre de 1952 informó el Negociado de Personal sobre los expresados recursos de reposición, entendiéndolo que, según el artículo 48 del Estatuto, la vacante que en Meijonfrío dejó la señora Cordido al ocupar provisionalmente la Escuela de «Guadalupe», en Santiago de Compostela, no podía considerarse como vacante definitiva a efectos de su provisión por concurso, y, además, que la estimación del recurso de agravios interpuesto por la señora Ríos Barja se fundó en que la señora Cordido era ya Maestra de Meijonfrío, con lo que tal resolución vendría a quedar sin fundamento si la señora Cordido pudiera reintegrarse a la expresada vacante;

Resultando que en 25 de noviembre de 1952 el Ministerio de Educación Nacional desestimó expresamente los citados recursos de reposición interpuestos por las señoras Rodríguez San Martín y Guilmare Tettamency, por las propias razones contenidas en el último de los informes aludidos, contra cuya resolución interpusieron sendos recursos de agravios en 13 y 14 de octubre de 1952, respectivamente, las señoras Rodríguez San Martín y Guilmare Tettamency, reproduciendo en ellos sus anteriores pretensiones y alegaciones;

Resultando que en 17 de enero de 1953 informó sobre el asunto la Subsecretaría del Departamento, remitiéndose a los fundamentos de la Orden ministerial que resolvió los recursos de reposición interpuestos por las interesadas;

Resultando que los expresados recursos de agravios han sido acumulados, por tratarse en realidad de un único asunto y darse en ellos supuestos análogos a los prevenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Estatuto General del Magisterio en sus artículos 47, 48, 68, 72 y 80;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Escuela de Meijonfrío, que quedó vacante al pasar su titular, la señora Cordido, a la Escuela «Guadalupe», de Santiago de Compostela, debe ser provista en la señora Rodríguez San Martín, o si, por el contrario, debe reintegrarse a ella la señora Cordido al anularse su nombramiento para la Escuela «Guadalupe»;

Considerando que, si bien es cierto que la interposición de un recurso de agravios no comporta la suspensión del acuerdo o disposición impugnada, no lo es me-

nos que priva a tal acuerdo o disposición del carácter definitivo necesario para que de ella deriven derechos absolutos a favor de tercero;

Considerando que el efecto propio del acuerdo de este Consejo de Ministros de 18 de abril de 1952, que estimó el recurso de agravios interpuesto por la señora Ríos Barja, fué anular el nombramiento de la señora Cordido para la Escuela «Guadalupe», de Santiago, con restitución íntegra de todas las situaciones y derechos en pendencia a la situación inmediatamente anterior al nombramiento anulado, lo que implica la restitución de la señora Cordido a la Escuela de Meijonfrío, jurídicamente posible, según se desprende del «Considerando» anterior, y sin que, por otra parte, la estimación de aquel recurso de agravios pueda producir de suyo otros efectos que la estricta anulación de la situación declarada irregular;

Considerando, en cuanto a los artículos del Estatuto que las recurrentes invocan, y en especial el artículo 80, que de ningún modo son aplicables al presente caso, ya que se refieren, como las propias concursantes reconocen en lo que interesó al presente asunto, a la provisión de «vacantes» derivadas de la resolución de recurso de agravios, siendo así que la resolución del recurso de agravios interpuesto por la señora Ríos Barja, si ocasionó alguna vacante, no fué la de Meijonfrío, que ya se encontraba en tal situación—no definitiva—, no en virtud de la resolución de ningún recurso de agravios, sino precisamente todo lo contrario; por una Orden que fué revocada por esta Jurisdicción;

Considerando que al reintegrarse la señora Cordido a la Escuela de Meijonfrío y anularse el nombramiento para tal Escuela de la señora Rodríguez de San Martín carecen de base las reclamaciones de tal señora y de la señora Guilmare, en cuanto se fundaban en la improcedencia de aquella reintegración,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1954.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Martín-Montalvo y San Gil, Capitán de Ingenieros Aeronáuticos, contra resolución del Ministerio del Aire que le deniega petición del uso permanente del distintivo de Profesorado.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Martín-Montalvo y San Gil, Capitán de Ingenieros Aeronáuticos, contra resolución del Ministerio del Aire que le deniega petición de uso permanente del distintivo de Profesorado; y

Resultando que por Orden de 23 de junio de 1952 le fué denegada por el Ministerio del Aire al Capitán de Ingenieros Aeronáuticos don Antonio Martín-Montalvo y San Gil su petición relativa a ostentar con carácter permanente el distintivo de Profesor, fundándose para

ello en que no estaba destinado como Profesor de plantilla;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando que reúne los requisitos que para ostentar el referido distintivo exige el apartado b) de la regla segunda del capítulo cuarto del vigente Reglamento de Uniformidad, vestuario y equipo del Ejército del Aire, aprobado por el Decreto de 15 de noviembre de 1948, como son: el ser Jefe u Oficial, desempeñar funciones docentes en Academias o Escuelas del Ejército del Aire, y que esta función se ejerza durante treinta meses en cursos consecutivos o cuarenta en cursos alternos, ya que el recurrente viene desempeñando, desde el mes de febrero de 1949, la clase de Electricidad en la Escuela de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, y desde el mes de diciembre del mismo año, la de Armamento Aéreo y Terrestre, y Bombardeo Aéreo en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, y asimismo que en la resolución denegatoria se trata de asimilar dos conceptos, de Profesor eventual y el de Profesor adjunto, siendo así que se refieren a Profesores con diferente cometido. El primero puede asimilarse al encargado de Cátedra o encargo de ejercer la docencia entre tanto se cubre la cátedra vacante; en tanto que el Profesor adjunto tiene por misión, aparte de las suplencias, colaborar asiduamente, bajo la dirección del Catedrático respectivo, en las tareas de la Cátedra. No son los conceptos que anteceden elaboración personal del recurrente, sino los que establece el artículo 56 de la Ley de Ordenación Universitaria, y el artículo primero de las normas para el régimen de Profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media;

Resultando que fué denegada la reposición, así como informado desfavorablemente el recurso de agravios, porque, según la Orden de 5 de junio de 1952, el emblema del Profesorado corresponde a los que desempeñan esta función destinados de plantilla en Academias o Escuelas, y que respecto a las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional citadas por el interesado, este Ministerio tiene otras de igual rango legal, en las que se reglamenta de manera concreta la concerniente al Profesorado Militar de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, siendo de citar, en primer lugar, el artículo segundo del Decreto de 15 de diciembre de 1939 por el que se crea dicha Academia, y para lo que no estuviere concretamente determinado en el mismo le será de aplicación el artículo primero del Decreto de 22 de noviembre de 1939 por el que se crea la Academia del Arma de Aviación;

Vistos el Decreto de 15 de noviembre de 1948, la Orden ministerial de 5 de junio de 1952, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que ha desempeñado durante más de treinta meses consecutivos los cargos de Profesor eventual de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos y de la Escuela de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, tiene derecho a ostentar con carácter permanente el distintivo de Profesorado establecido en el Ejército del Aire.

Considerando que el Reglamento de Uniformidad, vestuario y equipo del Ejército del Aire, aprobado por Decreto de 15 de noviembre de 1948, preceptúa en el apartado b) de la regla segunda del capítulo cuarto, que los Jefes y Oficiales que desempeñen funciones docentes en Academias y Escuelas del Aire podrán «ostentar el distintivo descrito en la figura 40, al cesar en sus funciones docentes en las referidas Academias y Escuelas, siempre que lo haya desempe-

ñado durante un periodo de treinta meses en cursos consecutivos o cuarenta meses en cursos alternos. No se computará este tiempo para los Profesores adjuntos ni Ayudantes de Profesores», y que, como ha quedado dicho, el interesado ha desempeñado el cargo de Profesor eventual, por lo que el problema jurídico que se debate se concreta a precisar si en el mencionado precepto se hallan o no incluidos los Profesores eventuales;

Considerando que, desde el punto de vista jurídico-administrativo, tienen distinta naturaleza los cargos eventuales y los que se ejercen con carácter permanente, ya que éstos gozan de la protección legal plena de sus derechos, y a los primeros, por su índole ocasional y transitoria, no pueden reconocerse otros derechos que los especialmente previstos en las normas que les son aplicables, y que en el mencionado reglamento y disposiciones concordantes no hay referencia alguna que autorice a considerar dichos Profesores eventuales con derecho al uso de emblema de Profesor de forma permanente, por lo que debe llegarse a la conclusión de que carecen de derecho, y que el precepto transcrito de Profesores se refiere únicamente a los que ostentan el cargo en propiedad y no a aquellos que pueden ser removidos del mismo sin ninguna formalidad como es el caso de los eventuales y, en consecuencia, que carece el interesado de derecho a lo que solicita;

Considerando, además, que en el caso presente se pretende por el interesado el uso permanente de un distintivo, el cual representa un cargo que no ha sido ejercido con ese carácter fijo nunca, sino siempre incidentalmente, por mucho que sea el tiempo servido, lo cual carece de sentido, ya que el derecho al uso permanente del distintivo de Profesor nace de haber obtenido el cargo en propiedad inicialmente y haber ostentado el emblema durante el tiempo exigido por la Ley, y en el caso de los eventuales falta la citada condición de origen;

Considerando, por último, que esta misma interpretación ha sido la que el legislador ha dado a la norma en cuestión, al declarar en la Orden de 5 de junio de 1952, artículo primero, que «el uso permanente del distintivo de Profesorado se concederá exclusivamente al personal del Ejército del Aire que haya desempeñado las funciones de Director, Jefe de Estudios o Profesor con destino de plantilla en un centro docente durante un periodo de treinta meses en cursos consecutivos o cuarenta en cursos alternos», lo que viene a corroborar el criterio expuesto de que debe denegarse la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Ignacio García Pilo, Brigada Maestro de Banda, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ignacio García Pilo, Brigada Maestro de Banda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 31 de julio de 1952 resolvió conceder a la Brigada Maestro de Banda don Ignacio García Pilo el derecho a una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo del empleo de Brigada;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, en solicitud de que se le reconociese una pensión calculada tomando como regulador el sueldo de Capitán incrementado en seis trienios, más la gratificación de destino, a lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió por estimar que al interesado le correspondía la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que interpuso recurso de agravios, estimando que la reposición había sido denegada por el silencio administrativo;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente caso ha desaparecido la pretensión del recurrente, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha estimado el recurso de reposición, por lo cual no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería de la Escala complementaria, don Rogelio Ruiz Fernández, contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de septiembre de 1952 por la que se dispone su pase a la situación de retirado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería de la Escala Complementaria don Rogelio Ruiz Fernández contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de septiembre de 1952, por la que se dispone su pase a la situación de retirado; y

Resultando que por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1952 se dispuso el pase del Comandante de Infantería de la Escala Complementaria don Rogelio Ruiz Fernández a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que las disposiciones por las que se regula la Escala Complementaria se limitan a establecer que el personal componente de la citada Escala permanecerá en ella hasta que le corresponda pasar a la situación de retirado.

pero sin determinar edad para ello, dando a entender que el propósito del legislador es que ambas Escalas, Activa y Complementaria, están vinculadas a todos los efectos, incluso al del retiro, y como la Ley de 5 de abril de 1952 ha ampliado en dos años la edad para el retiro de los componentes de la Escala Activa, debe entenderse que tal modificación alcanza también al de la Complementaria, que, si bien ha sido declarado a extinguir por Ley de 19 de diciembre de 1951, esta Ley no viene a modificar su Estatuto jurídico.

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso porque la Ley de 5 de abril de 1952 que se invoca sólo se refiere al personal de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos del Estado Mayor, y, además, es posterior a la de 19 de diciembre de 1951, que declara a extinguir la Escala Complementaria, si bien conservando los derechos y deberes que determinan las Leyes orgánicas de 12 de mayo de 1938 y 14 de julio de 1942, por lo que ha de entenderse que las edades de retiro en la Escala Complementaria siguen siendo las determinadas en el artículo 36 de la Ley constitutiva del Ejército;

Vistos la Ley de 5 de abril de 1952 y el artículo 36 de la Ley constitutiva del Ejército;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las nuevas edades de retiro establecidas en el artículo cuarto de la Ley de 5 de abril de 1952 son aplicables a los Jefes y Oficiales de la Escala Complementaria;

Considerando que, tanto de la exposición de motivos de la Ley de 5 de abril de 1952 como del tenor literal de sus artículos primero y tercero, se deduce que la citada Ley se refiere tan sólo al personal de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor, quedando, por lo tanto, excluidos de sus preceptos los Jefes y Oficiales de la Escala Complementaria, y sujetos, por tanto, por lo que a edades de retiro se refiere, a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley constitutiva del Ejército;

Considerando que como el recurrente pertenece a la Escala Complementaria, y la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1952, por la que se dispuso su pase a la situación de retirado, se ajusta en un todo a lo establecido en el citado artículo 36 de la Ley constitutiva del Ejército.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Pastor Zañilla, Brigada de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 23 de septiembre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Pastor Zañilla, Brigada de Banda de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Vicente Pastor Zañilla Brigada Maestro de Banda, pasó a la situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria el 28 de agosto de 1952, y fué clasificado, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre siguiente, con una pensión de retiro de 1.353,75 pesetas mensuales;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos casos mejora del haber pasivo que se le había concedido, por entender que le era aplicable lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1953 fué estimado el recurso de reposición, y se reconoció, en consecuencia, al recurrente una pensión de retiro de 1.653,75 pesetas mensuales;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal cuya revocación se pretende, por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal, y, en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración por sí misma, en oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretensión del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente, por reunir el tiempo de su formalización todos los requisitos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que en el presente caso concurren las circunstancias antes expresadas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente en el trámite resolutorio del recurso de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gustavo Giménez Alarcón y ocho más contra el Decreto de 11 de julio de 1952 sobre fusión de escalafones general y de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gustavo Giménez Alarcón y ocho

más contra el Decreto de 11 de julio de 1952 sobre fusión de escalafones general y de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios; y

Resultando que los Inspectores Municipales Veterinarios don Gustavo Giménez Alarcón, don Andrés Tapia Vicente, don Pablo León Pajares, don Saúl Fombellida Toquero, don Marcelino Pajares Fernández, don Florencio Páramo Angel, don Eugenio Pisano Valdajos, don Pedro Larreaegui Barrios y don Miguel Rodríguez Molinos interpusieron sendos recursos de agravios contra las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto de 11 de julio de 1952 del Ministerio de Agricultura, por estimarlas lesivas de sus derechos particulares creados y consolidados al amparo del de 17 de agosto de 1949;

Resultando que, si bien se dice en los escritos interponiendo los respectivos recursos de agravios que en tiempo y forma hábil se promovió el oportuno y preceptivo recurso de reposición, es lo cierto que, según manifiesta en su informe la Sección de Personal del Ministerio, no se ha cumplido dicho trámite previo inexcusable, exigido por la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según jurisprudencia reiterada de agravios, la omisión del recurso previo de reposición determina por sí sola la improcedencia del recurso de agravios, impidiendo entrar en el fondo del asunto, sin que se oponga a esta conclusión la circunstancia de que la resolución impugnada tenga el rango de Decreto, ya que si literalmente no es el Departamento ministerial que la propuso quien adoptó la disposición, ni, por consiguiente, está facultado para estimar por sí solo su reposición, es suficiente a estos efectos la iniciativa que le corresponde para que mediante su ejercicio tenga lugar el acto administrativo complejo que es el Decreto, siendo tanto más pertinente esta doctrina por corresponder al propio Consejo de Ministros la decisión del recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Puig Capell, legionario, licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 30 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Puig Capell, legionario licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don José Puig Capell, Legionario, causó baja por Orden de 23 de enero de 1934, por haber adquirido inutilidad en acto de servicio; que después de muchas vicisitudes sufridas por su expediente, de concesión de pensión, fué clasificado, por acuerdo de la Sala



de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, con una pensión de retiro de 99,46 pesetas mensuales, desde el 1 de febrero de 1936 hasta el 1 de julio de 1949, y de 125 pesetas mensuales desde la última fecha citada, con la limitación de cinco años en cuanto a los atrasos, establecida en la Ley de Administración y Contabilidad:

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fueren abonados los atrasos sin la limitación de cinco años que le imponía el acuerdo impugnado, por considerar que no era aplicable a su caso el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad, ya que el retraso en la resolución definitiva de su expediente de pensión no le era imputable y si, por el contrario, a la Administración:

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, a la vista de lo informado por la Fiscalía Militar y por la Togada, acordó el 19 de febrero de 1953 estimar plenamente el recurso de reposición;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal, cuya revocación se pretende por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal y, en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración, por sí misma, de oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretensión del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente, por reunir al tiempo de su formalización todos los requisitos necesarios para su admisibilidad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente en el trámite resolutorio del recurso de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil, retirado, don Cesáreo Rey Mangas, contra Orden del Ministerio del Ejército de 17 de julio de 1952 que le rectificó el abono de tiempo permanecido en zona roja.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, Cesáreo Rey Mangas contra Orden del Ministerio del Ejército de 17 de julio de 1952, que le

rectificó el abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que por Orden de 17 de julio de 1952 se dejó sin efecto el abono del tiempo permanecido en zona roja, desde el 18 de julio de 1936 al 11 de abril de 1937 y del 4 de octubre de 1937 al 27 de enero de 1939, que le fué concedido al recurrente en 6 de noviembre de 1948, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron, fundándose la rectificación en que no procedía el abono del acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y alegando que, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, no había sido derogada ni recurrida por la Administración, y en ella no se establecía distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreesimiento;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono del tiempo servido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948, pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio del Ejército en 26 de abril de 1951, y mediante expediente en el que se oyó al interesado, se procedió a la rectificación;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª Si puede la Administración, en 17 de julio de 1952, rectificar una Orden de 6 de noviembre de 1948 sobre abono de servicios, a pretexto de que se ha padecido error de interpretación, y 2.ª Si efectivamente se padeció dicho error al abonar al recurrente todo el tiempo servido en zona roja;

Considerando, con respecto a la primera cuestión, que, según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos los requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que, según el artículo primero de la Orden de 30 de junio, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que, por haber estado en zona roja, fueron sometidos a información judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreesimiento o sentencia absoluta, se les contará, para todos los efectos, el tiempo en dicha zona; y si

se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que, de haberla, tendría que ceder en favor del Decreto, por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, es lo cual fue necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 26 de abril de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revocará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja, o después de incorporados a los ejércitos nacionales, resolverá el Ministro lo que estimase pertinente;

Considerando que, como el recurrente prestó servicio a los rojos durante la mayor parte de la Campaña, es indudable que se padeció error al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948, y, por lo tanto, que la rectificación está bien hecha, no sólo en la forma, sino también en el fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Gazet Torres, Guardia civil de primera, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Gazet Torres, Guardia Civil de primera, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que a don Francisco Gazet Torres, Guardia Civil, retirado según Orden de 27 de febrero de 1946 por haber cumplido los cincuenta años de edad y proceder de zona roja, le fué concedida por la Dirección General del expresado Cuerpo, por Orden de 4 de noviembre de 1948, el abono del tiempo permanecido en zona roja, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1948, ya que fué sometido a procedimiento judicial y fué resuelto sin declaración de responsabilidad, verificándose la correspondiente rectificación de haber pasivo por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 9 de septiembre de 1949, y que dicho Organismo, por Orden de 17 de julio de 1952, dejó sin efecto dicho abono de tiempo, por considerarle fué concedido errónea-

mente, por oponerse a ello lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943:

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que «en el presente caso se ha hecho aplicación por la Dirección General de la Guardia Civil, de su Orden general de 21 de abril de 1950, cuya Orden general no tiene fuerza suficiente para dejar sin efecto los preceptos de una disposición ministerial, cuya Orden por otra parte en nada se opone al derecho del que suscribe» según la interposición dada a la Orden de 30 de junio de 1948 por el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1952 así como el acuerdo de este Consejo de 15 de febrero de 1952 resolviendo el recurso de agravios elevado por don Eutiquio Santamaría Herrero.

Resultando que fue denegada la reposición y que informó desfavorablemente el recurso de agravios la Secretaría General de la Dirección General de la Guardia Civil por no apreciarse vicio de forma ni infracción a la Ley en la revocación del abono de tiempo que solicita:

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943 la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden Circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas, en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono del tiempo debatido:

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950) (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente), y que en el presente caso, la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948, y la que se lo denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden Circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo c) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento» como en el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los ro-

jos, «se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas, dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos», por lo que teniendo en cuenta que el señor Gazet Torres, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día de servicio en el ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que por otra parte pueda estimarse que existiera contradicción contra el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos» y ésta al tiempo «estado en zona roja»;

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja y, por lo tanto, no había lugar a las formalidades expuestas;

Considerando, por último, que anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentales para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha reservado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Adrián Domínguez Otarola, Comandante de Infantería de la E. C., retirado, solicitando se le vuelva a la situación de actividad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Adrián Domínguez Otarola, Comandante de Infantería de la E. C., retirado, solicitando se le vuelva a la situación de actividad; y

Resultando que don Adrián Domínguez Otarola, Comandante de Infantería de la E. C., retirado, por Orden de 13 de octubre de 1952, por haber cumplido la edad reglamentaria;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios solicitando se le anule la citada Orden, y alegando que, según se desprende de la resolución del recurso interpuesto por don Vicente Sanz de la Garza los componentes de la Escala complementaria no tienen edad específica para el retiro, ha-

biendo de permanecer éstos en ella hasta que en la Escala activa les correspondiese retirarse por edad; que, por tanto, será aplicable a dichos componentes de la Escala complementaria la Ley de 5 de abril de 1952, que amplía en dos años la edad exigida para el retiro de los Jefes y Oficiales de la Escala activa, tiempo de permanencia en activo al que cree tener derecho el interesado;

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército informó que el recurso debía ser desestimado por la Ley de 5 de abril de 1952, se refiere sólo a los militares pertenecientes a la Escala activa;

Vistos la Ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878, la Ley de Bases para la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, los Decretos de 12 de mayo de 1938 y 22 y 23 de septiembre de 1939, las Leyes de 19 de diciembre de 1951 y 5 de abril de 1952, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si son aplicables a la Escala complementaria del Ejército las edades de retiro establecidas en la Ley de 5 de abril de 1952;

Considerando que ni el Decreto de 12 de mayo de 1938, que creó la Escala complementaria del Ejército, ni el Decreto de 22 de septiembre de 1939, que la reorganizó, precisaron la edad de retiro de sus componentes, sino que se limitaron a disponer que permanecerían en dicha escala «hasta que les correspondiese pasar a la situación de retirados» (artículo primero de ambos Decretos), por lo que, remitiéndose a este extremo las normas específicas y privativas que regulan la situación de los miembros de esta escala a la legislación ordinaria sobre retiros, es preciso analizarla, a fin de encontrar los preceptos que les sean aplicables;

Considerando que la Ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878 dispuso, en su artículo 31, que «los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones: primera, la de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallan de reemplazo por exceso de personal; segunda, la de retiro, que la Ley de 29 de junio de 1918, sobre reorganización del Ejército, establecido en su base octava, que «el personal de Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, así como el de sus asimilados, se hallará, según su edad y circunstancias, en las situaciones de actividad, reserva, retirado y separado del servicio»; y, por último, que el Decreto de 23 de septiembre de 1939 sobre situaciones militares, que fijó las vigentes, determinó, en su artículo primero, que «las situaciones que en las Escalas del Ejército podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de las Armas y Cuerpos serán las siguientes: 1.ª Escala activa y complementaria: A) Actividad; a) con destino de plantilla; b) con destino en comisión. 2.ª Escala de complemento... 3.ª Reserva. 4.ª Retirado... etc.», distinguiendo por primera vez, como consecuencia de la creación que en el año anterior de la Escala complementaria, entre «Escala activa» y «situación de actividad», en la que pueden encontrarse lo mismo los componentes de la Escala activa que los de la Escala complementaria;

Considerando que la Ley de 19 de diciembre de 1951 declara a extinguir las Escalas complementarias de los tres Ejércitos, y dispone en su artículo segundo que «los actuales componentes de las citadas Escalas continuarán formando parte de las mismas, con todos sus derechos y deberes, en igual forma que hasta la fecha», y la Ley de 5 de abril de 1952, en su artículo primero, clasifica

al «personal de la Escala activa de las Armas y Cuerpos del Estado Mayor» en dos grupos, y el tercero establece que «los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de la Escala activa de las Armas y Cuerpos del Estado Mayor cesarán automáticamente en los destinos... etc.», refiriéndose siempre a los componentes de la Escala activa del Ejército, y no a los de la Escala complementaria, declarada a extinguir, porque hay que distinguir, con respecto al problema de la edad de retiro, de los que forman la Escala complementaria entre la situación legal anterior a la mencionada fecha de 5 de abril de 1952 y la creada por dicha Ley:

Considerando que con anterioridad a 5 de abril de 1952, las normas aplicables a todos los militares en activo, previa la determinación del pase a la situación de retirados, se hallaban comprendidos en la base octava de la Ley de 27 de julio de 1918 para Jefes y Oficiales; y en virtud de la remisión ordenada por el artículo primero del Decreto creador de la Escala complementaria de 12 de mayo de 1938, se aplicaban las referidas normas, tanto a los de la Escala activa como a los de la Escala complementaria; y en este sentido fué resuelto el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Sanz de la Garza, en el que no se planteaba la cuestión debatida en el presente, toda vez que no había sido promulgada la Ley de 5 de abril de 1952, por lo que no dice relación a esta Ley, sino a la de 29 de junio de 1918, que sirve para fundar la resolución denegatoria del recurso, debe interpretarse la doctrina sentada respecto al retiro de los componentes de la Escala complementaria:

Considerando que publicada la Ley de 5 de abril de 1952, no puede entenderse modificada la situación a efectos de retiro de los componentes de la Escala complementaria, ya que esta Ley no se refiere de modo genérico a todos los que se encuentran en situación de actividad, en cuyo caso alcanzarían también a aquéllos, sino específicamente al personal de la Escala activa, sin que pueda plantearse duda alguna a este respecto, porque no sólo la redacción de la Ley excluye a los que no sean de la Escala activa, sino que del propio texto de la Ley, al crear dos grupos de destino, se infiere que lo que viene implícitamente a crear es una situación dentro de los componentes de la Escala activa, semejante a la antigua Escala complementaria, sobre la base de que el personal de ésta se halla declarado a extinguir por la Ley de 19 de diciembre del año anterior;

Considerando que la propia circunstancia de que el personal de la Escala complementaria esté declarado a extinguir al publicarse la Ley de 5 de abril de 1952, corrobora el criterio sentado anteriormente, sobre la inaplicabilidad al mismo, porque cuando queda fijada la posición de una Escala, con todos sus derechos y deberes, en la forma referida, debe entenderse que en lo sucesivo es necesaria la referencia especial a favor de los funcionarios de dicha Escala, para que se les considere beneficiarios de los derechos que son nuevos, y establecen con posterioridad, como ocurre en el caso presente, que se amplian las edades de retiro con relación a las establecidas en la Ley de 29 de junio de 1918;

Considerando, por todo lo expuesto, que la recta interpretación literal, lógica y sistemática de la Ley de 5 de abril de 1952 lleva a la conclusión de que sus preceptos son únicamente aplicables a los componentes de la Escala activa y que, en consecuencia, no pueden alcanzar a los Jefes y Oficiales de la Escala complementaria, por lo que es forzoso denegar la pretensión del recurrente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo

de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid, 6 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Sacramento Hornero Chacón contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó pensión extraordinaria como madre de un falangista asesinado por los rojos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Sacramento Hornero Chacón contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó pensión extraordinaria como madre de un falangista asesinado por los rojos; y

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército de 11 de octubre de 1952, de conformidad con la propuesta de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, le fué denegada a la recurrente, madre del falangista Olallo Hornero Hornero, asesinado por los rojos en Ciudad Real, la pensión ordinaria que solicitó, al amparo del Decreto de 23 de febrero de 1940, porque de la información practicada al efecto resulta que el señor Hornero, si bien fué asesinado por su adhesión a la Causa Nacional, no se alzó en armas, ni concurría ninguna de las otras circunstancias meritorias en virtud de las cuales pudiera estar comprendido en algunos de los casos de Decreto mencionado y Orden para su aplicación de 4 de noviembre de 1940;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, siempre dentro de plazo, en agravios, insistiendo en que su hijo se alzó en armas contra los rojos el 18 de julio de 1936 desde el edificio social de la Falange de Ciudad Real con los demás falangistas que había citado en el inmueble, por lo que todos ellos fueron posteriormente asesinados;

Resultando que el Fiscal Militar, informó, con propósito del recurso de reposición, que en los folios 51, 52, 54, 55, 56, 57 y 58 de la información practicada al efecto consta que el hijo de la recurrente no se hallaba en el edificio social de Falange de Ciudad Real el día del Alzamiento, sino que fué asesinado con posterioridad por su adhesión a la Causa Nacional;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Decreto de 23 de febrero de 1940, y Orden para su aplicación de 4 de noviembre del mismo año;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de reposición, previo al de agravios, deberá interponerse ante la misma Autoridad que dictó la resolución reclamada;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada aunque dictada de conformidad con la propuesta del Consejo Supremo de Justicia Militar emana del Ministerio del Ejército ante el cual debió pedirse la reposición, y, al no haberlo así, el recurso de agravios debe de-

clararse improcedente, por no haberse cumplido en debida forma con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 1952, y en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Considerando a su vez, abundando en lo que aun cuando pudiera haberse detectado el error procesal se entrara en el fondo del asunto habría que desestimar el recurso de agravios por no estar en el expediente que el señor Hornero muriese en ninguna de las circunstancias enunciadas en el Decreto de 23 de febrero de 1940 sino que fué asesinado por su adhesión al Movimiento, y al párrafo segundo del artículo primero de la Orden de 4 de noviembre de 1940 textualmente que «no deben alcanzar los beneficios del Decreto a los casos de asesinato cometido por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, cuando esté probado que esta conducta fuera la única causa del asesinato».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid, 6 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Jacinta Orostequi Eceñarro contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre concurso general de trasladados.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Jacinta Orostequi Eceñarro contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952, que le desestima petición sobre concurso general de trasladados; y

Resultando que la interesada, Maestra Nacional, con destino en Urdills (Vizcaya) solicitó por el turno de consortes en el concurso general de trasladados en el Magisterio, convocado por Orden ministerial de 7 de abril de 1952, por las Escuelas de Alzaga y Astia pertenecientes al Municipio de Bilbao donde tenía su residencia y destino como funcionario técnico de la C. A. M. P. S. A. el marido de la peticionaria, siendo devuelta su solicitud por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria contra cuya providencia recurrió en alzada la señora Orostequi el 17 de mayo de 1952, y posteriormente, al entender desestimado su recurso por silencio administrativo, recurrió de nuevo ante el Ministerio de Educación Nacional en 4 de julio siguiente, reclamando igualmente contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 2 de julio del mismo año que desestima su petición de Escuelas, y recurriendo en 20 de julio en alzada contra nueva devolución de solicitud por la misma Delegación Administrativa;

Resultando que la Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 desestimó las reclamaciones y recursos de la interesada por lo que ésta interpone, en 18 del mismo mes y año recurso de reposición y sucesivamente el de agravios al entender desestimado aquél por el silencio administrativo alegando, en resumen, su matrimonio con don Ramón Uria Pujana, funcionario técnico de la Compañía

Arrendataria del Monopolio del Petróleo, con destino y residencia en Bilbao; que la Ley de Enseñanza Primaria, en su artículo 57, apartado noveno, concede al Maestro el derecho a residir en la misma localidad que su consorte funcionario; que el artículo 74 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, no altera aquel derecho, ya que al decir «podrán solicitar por el turno de consortes», no excluye a los funcionarios no enumerados en dicho artículo; que la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de abril de 1928, al enumerar las instrucciones que han de reunirse para solicitar por el turno de consortes, restringe la amplitud del derecho declarado por la Ley de Enseñanza Primaria y crea una contradicción con el Decreto del 28 de marzo, el cual no restringe la citada Ley; que basta consultar las disposiciones relativas a la creación y reglamentación del Monopolio del Petróleo para reconocer la condición de funcionario público del esposo de la recurrente, funcionario técnico de dicho Monopolio en Bilbao; por todo lo cual solicita la derogación de la Orden recurrida y la inclusión de la recurrente en el derecho de consorte que declara la Ley de Educación Primaria, admitiéndola al concurso y adjudicándole la escuela correspondiente;

Resultando que en su preceptivo informe, la Subsecretaría del Ministerio considera como una sutileza la interpretación dada por la recurrente a la frase inicial del artículo 74 del Estatuto del Magisterio, en el sentido de que podrán solicitar por dicho turno cualesquiera otros funcionarios, además de los citados en dicho artículo, ya que de haber querido la Ley reducir tal derecho exclusivamente a los relacionados hubiera dicho «solamente podrán solicitar». Por tratarse de un turno privilegiado, la misma Ley, mediante el precepto y frase señalados, inequívocamente quienes pueden disfrutar de dicho privilegio, entendiéndose que los Maestros en los que no concurren las circunstancias relacionadas con el artículo 74 quedan excluidos de solicitar por el citado turno; que por ello, la Orden de la Dirección General de 21 de abril, al enumerar «las condiciones que han de reunirse para solicitar por el turno de consortes», interpreta rectamente el sentido del precepto citado, sin que modifique el contenido de la Ley de Enseñanza Primaria, como pretende la recurrente, y demuestra, por el contrario, la corrección y legalidad de la providencia por la que se devolvió la instancia de la interesada, quien, por otra parte, consintió dicha Orden; que en cuanto a la cuestión capital planteada por el recurso, y consistente en determinar si puede considerarse a los empleados de la C. A. M. P. S. A. como funcionarios públicos del Estado, provincia o municipio, expresa su parecer, fundado en el Real Decreto-ley de 28 de junio y Real Orden de 20 de junio de 1927, de que la C. A. M. P. S. A. es una Sociedad Anónima administradora del Monopolio, sin que los empleados de dicha Empresa estén vinculados al Estado por el típico nexo de orden público que caracteriza a los funcionarios públicos, y sin que pueda deducirse esta consecuencia del hecho irrelevante alegado por la recurrente, al citar la Real Orden de 31 de enero de 1928, regulando el reparto notarial de instrumentos públicos en que intervenga aquella entidad, frente a la circunstancia concluyente de que el personal de la C. A. M. P. S. A. está sometido a su correspondiente reglamentación de trabajo, lo cual determina su exclusión respecto de los funcionarios del Estado;

Vistos la Ley de Educación Primaria, el Estatuto del Magisterio y el Decreto de 28 de marzo de 1952, además de las

disposiciones legales citadas y otras de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si los empleados de la C. A. M. P. S. A. tienen la condición de funcionarios públicos, a los efectos de que sus conyuges pertenecientes al Magisterio puedan disfrutar del derecho llamado de consorte, establecido por el artículo 57 de la Ley de Educación Primaria;

Considerando que cualquiera que sea la amplitud con que la jurisprudencia de agravios ha venido interpretando el desarrollo reglamentario y la aplicación circunstanciada del derecho de los Maestros a residir en la misma localidad con su consorte funcionario, establecido en el artículo 57, apartado noveno de la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945, y desarrollado en los artículos 74 y siguientes del Estatuto de Magisterio de 24 de octubre de 1947, modificado a su vez por Decreto de 28 de marzo de 1952, es lo cierto que siempre se ha considerado limitado aquel derecho a los Maestros casados con funcionarios públicos, sin que se hayan estimado incluidos a los empleados de Empresas privadas entre los funcionarios a que se refiere el precepto expresado de la Ley de Enseñanza Primaria;

Considerando, por tanto, que la condición de funcionario público es un verdadero presupuesto del derecho de consorte de los Maestros, por lo que es forzoso concluir la imposibilidad de que, al amparo de la redacción del artículo 74 del Estatuto del Magisterio, se pretenda extender aquel derecho a categorías de empleados privados no incluidas en dicho artículo 57 de la Ley de Educación Primaria;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo octavo, del Real Decreto de 28 de junio de 1927, el personal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo «no tendrá derecho en ningún caso a que el Estado le reconozca o declare pensión, categoría administrativa o abono de tiempo de servicio», sin perjuicio de que, en virtud del párrafo último del mismo artículo del Consejo de Ministros, aprueba la plantilla y sueldos de «los empleados de la Compañía», por lo que es indiscutible que éstos no tienen el carácter de funcionarios públicos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Prado Fernández, ex Guardia civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 que le declaró sin derecho a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Prado Fernández, ex Guardia civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de sep-

tiembre de 1952, que le declaró sin derecho a pensión; y

Resultando que por resolución gubernativa de 25 de septiembre de 1951 el recurrente causó baja en el Cuerpo de la Guardia Civil como consecuencia de la condena que le fué impuesta en 21 de julio del mismo año, y al elevarse la correspondiente propuesta de señalamiento de haber pasivo, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de septiembre de 1952, acordó declararle sin derecho a pensión, ni a la ordinaria que establece la Ley de 31 de diciembre de 1921 sólo para los que causen baja por inutilidad física o por haber cumplido la edad reglamentaria, ni a la extraordinaria que concede el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951; a los que hubiesen tomado parte en la Campaña de Liberación, porque su situación no es la de retirado, sino la de separado del servicio;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que, aun cuando ingresó al servicio del Estado en 1 de enero de 1930, se considera con derecho a pensión, por reunir más de veinte años de servicios efectivos, y, además, por haber tomado parte en la Campaña de Liberación, contando con más de seis meses de frente, se cree comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que, como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 31 de diciembre de 1921 y el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que era Cabo primero de la Guardia Civil, y, después de ser depuesto de su empleo, causó baja en el Cuerpo por resolución gubernativa de 25 de septiembre de 1951, tiene derecho a haber pasivo, por contar con más de veinte años de servicios efectivos y haber tomado parte en la Campaña de Liberación;

Considerando que, según el artículo sexto adicional del vigente Estatuto de Clases Pasivas, el haber de retiro de los Capos y soldados de la Guardia Civil seguirá concediéndose con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales que los regulan;

Considerando que estas disposiciones especiales, por lo que se refiere al Instituto de la Guardia Civil, están contenidas en la Ley de 31 de diciembre de 1921, la cual concede tan sólo el derecho a pensión en dos supuestos: cuando la baja sea por inutilidad física o por haber cumplido la edad reglamentaria, y como el recurrente causó baja por resolución gubernativa a consecuencia de la condena que le fué impuesta, es evidente que, aun contando con más de veinte años de servicios efectivos, no tiene derecho a pensión ordinaria;

Considerando que tampoco le es aplicable el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que concede los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la misma Ley cuando pasen a la situación de retirado después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, cualquiera que sea la causa del retiro, en primer lugar, porque el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se refiere tan sólo a los Ge-

nerales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar subalterno de los tres Ejércitos, pero no a los Clases e Individuos de Tropa, y en segundo término, porque el recurrente no ha pasado a la situación de retirado, sino a la de separado del servicio.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 8 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Fernández Baranda, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Felipe Fernández Baranda, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Felipe Fernández Baranda, Teniente de Artillería, retirado, según Orden de 21 de julio de 1931, reuniendo en esta fecha veintinueve años y un día de servicios abonables, de ellos veinticuatro años un mes y veintinueve días desde su ascenso a Sargento, y clasificado con 625 pesetas (el 100 por 100 del sueldo de Capitán) de haber pasivo mensual, solicito del Consejo Supremo de Justicia Militar mejora de haber pasivo, por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949; que obtuvo por acuerdo de dicho Organismo, fecha 4 de julio de 1950, la citada mejora, consistente en 862.50 pesetas, el 90 por 100 del sueldo de Capitán, más cuatro quinquenios de 500 pesetas, a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándose a este señalamiento 100 pesetas como pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el interesado instó del citado Consejo Supremo la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que por acuerdo de dicho Consejo fecha 30 de julio de 1952 le fueron concedidos, pero se le rectificó el anterior señalamiento, fijándosele en 675 pesetas los 90 centimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, y cuatro quinquenios de 500 pesetas, acumulándosele la pensión mensual de 50 pesetas hasta fin de julio de 1945 y 100 pesetas desde 1 de agosto de 1945 por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, fundamentándose dicha decisión en haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando en su favor el artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y su compatibilidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que así lo consigna expresamente esta Ley, «respetándose, además, los derechos de mayor pensión que pueda corresponder a los interesados en virtud de la legislación vigente, cuando los tuvieran consolidados a efectos de

retiro por edad»; siendo denegada la reposición, porque «estas alegaciones han sido ya tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocidos a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán, sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluye la aplicación de las normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 8 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Iriarte Yáñez, Subteniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Iriarte Yáñez, Subteniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar

sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don José Iriarte Yáñez, Subteniente de Carabineros, fue retirado por Orden de 3 de junio de 1935 con el haber pasivo de 562.50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha treinta y cinco años once meses y once días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 31 de marzo de 1950 se le concedieron, en concepto de mejora de su pensión de retiro, por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, 712.50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 9 de julio de 1952, determinó anular la citada mejora, «por haberse tomado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía», dejando subsistente su señalamiento de 4 de julio de 1935, ya que «al recurrente le correspondían 525 pesetas de haber pasivo (90 por 100 del sueldo de Alférez vigente en 1943 y quinquenios), pero como esta clasificación es de menor cuantía que su retiro primitivo, no procede modificar el citado señalamiento de 4 de julio de 1935, por haber transcurrido más de cuatro años desde su concesión, a tenor de la Ley de 1894»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando «considerar infringidas las instrucciones del Ministerio de Hacienda de fecha 20 de febrero de 1952, dictadas para la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que éstas no autorizan en ningún modo al Consejo Supremo de Justicia Militar para anular los señalamientos concedidos al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949 y si solamente para modificar su fecha de arranque»; que fue denegada la reposición porque «estas alegaciones ya se habían tenido en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento, a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho

reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos, que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfredo Santamaría Otero Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfredo Santamaría Otero, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Alfredo Santamaría Otero, Teniente de Infantería, retirado según Orden de 29 de julio de 1931, reuniendo en dicha fecha treinta y seis años cinco meses y veintinueve días de totales servicios abonables, clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas, solicitó y obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de este Organismo de fecha 10 de mayo de 1950, como mejora de su retiro mensual, la cantidad de 862,50 pesetas (los noventa céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándose 100 pesetas mensuales por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el interesado elevó recurso de reposición, por considerar que la fecha de arranque de dicha mejora debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 establece la Orden de 19 de mayo de 1944, siendo desestimada porque «los beneficios económicos sólo tienen efectividad a partir de la fecha de la publicación de las disposiciones que los conceden, a no ser que las mismas establezcan de manera concreta y determinada otra fecha anterior para la efectividad de tales beneficios, sin que pueda considerarse como tal la establecida en la Orden de 19 de mayo de 1944, a los que hace referencia el citado Decreto en cuanto a la forma de aplicación de las pensiones extraordinarias que concede»; que en 8 de abril de 1951 se trasladó al Gobierno Militar acuerdo de 12 de enero del Consejo de Ministros por el que se desestimó el recurso interpuesto por el interesado;

Resultando que al instar don Alfredo Santamaría Otero los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo, por acuerdo de fecha 30 de julio de 1952, resolvió anular el señalamiento de 1 de julio de 1950,

«por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía». «y señalar al interesado 675 pesetas como haber pasivo mensual (los noventa céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha cantidad 50 pesetas hasta fin de julio de 1945 y 100 pesetas, también mensuales, desde 1 de agosto de 1945 por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;»

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que se había interpretado literalmente y no conforme a su espíritu la Orden de 19 de mayo de 1944, «no pudiendo concebirse que esta Orden, decretada para la aplicación de los beneficios concedidos por la Ley de 13 de diciembre de 1943, sea para perjudicar ya que debe interpretarse, por su espíritu, en un sentido beneficioso», «que sería privar al recurrente de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que hace extensivos los concedidos por la de 13 de diciembre citada al personal que, habiendo prestado sus servicios en zona roja, fué pasado a la terminación de la guerra a la situación de retirado, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, a los que no sólo se les aumenta el sueldo de su retiro hasta el límite de lo concedidos al Ejército Nacional hasta el año 1944, sino que se les conceden, como mejora de retiro, los quinquenios correspondientes hasta la fecha de su retiro, mientras que al recurrente se le desestima como regulador un sueldo que ya tenía concedido por Leyes que no han sido derogadas;

Resultando que fué denegada la reposición porque «estas alegaciones ya han sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos, se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para la ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento, a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos, que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pen-

sión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid, 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Tomasetti Caritat, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Salvador Tomasetti Caritat, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Salvador Tomasetti Caritat, Teniente de Infantería, retirado extraordinario, según Orden de 29 de julio de 1931, reunía en dicha fecha treinta y cuatro años, un mes y veintiocho días de totales servicios abonables, por lo que fué clasificado con el haber pasivo mensual de 625 pesetas (el 100 por 100 del sueldo de Capitán);

Resultando que solicitó y obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 26 de mayo de 1950 como mejora del citado haber pasivo, 900 pesetas mensuales (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándose a dicha pensión 200 pesetas por la pensión vitalicia de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y que al solicitar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por acuerdo del referido Consejo Supremo, fecha 30 de julio de 1952, se le anuló el anterior señalamiento «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía, fijándosele en 791,66 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándosele 100 pesetas hasta fin de julio de 1945 y 200 pesetas, también mensuales, desde 1 de agosto de 1945, por la pensión vitalicia de la citada Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que de prosperar tal interpretación «se daría la anomalía de que los que no fuimos sancionados ni prestado servicio a los marxistas y si servimos en el Ejército Nacional, quedaríamos en inferioridad con respecto a los del mismo empleo que lo hicieron con los rojos, desvirtuando el espíritu de justicia que animó el Decreto de 11 de julio de 1949»;

Resultando que fué denegada la reposición porque estas alegaciones han sido ya tenidas en cuenta por el Consejo Pleno y la Sala de Gobierno al dictar sus acuerdos;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de

1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943 y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente por tener esta categoría y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Vedrúna Blanca Primer Maquinista de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Vedrúna Blanca, Primer Maquinista de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de enero de 1952 se mejoró el haber pasivo de retiro que anteriormente disfrutaba el Primer Ma-

quinista de la Armada, retirado, don Carlos Vedrúna Blanca, a la suma de 741.47 pesetas mensuales, en aplicación de la Ley de Presupuestos para el año 1949 que otorgó un aumento del 40 por 100 en los sueldos del personal en activo, en relación con el artículo quinto adicional de la Ley de 24 de noviembre de 1931, llamada de fluctuación de sueldos;

Resultando que el 5 de mayo de 1952, el señor Vedrúna elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en solicitud de que fuera revisado el anterior acuerdo, en el sentido, por una parte, de creer que se había padecido un error en aquél, porque no se le había elevado el haber pasivo, sino en 1.400 pesetas, cantidad que no representaba el 40 por 100 de las 7.000 pesetas por sueldo y 500 por quinquenios, que anteriormente percibía; y, por otra parte, en el sentido de solicitar que le fueran convertidos los quinquenios en trienios, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 18 de diciembre de 1950;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 24 de junio de 1952, denegar las peticiones formuladas por el interesado, silenciando el fundamento de la denegación de la primera y afirmando, en cuanto a la segunda, que se hallaba prescrito a su derecho;

Resultando que el señor Vedrúna interpuso recursos de reposición y agravios insistiendo en su pretensión, en base a los propios fundamentos;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 2 de enero de 1953, estimar la reposición pretendida, en el punto relativo a la conversión de quinquenios en trienios, elevando, en consecuencia, la cuantía de la pensión de retiro del recurrente a la suma de 950 pesetas mensuales; y la desestimó en cuanto al error que alegaba el interesado haber padecido el Consejo al concederle la anterior mejora por aumento del 40 por 100 de los sueldos, toda vez que, «según certificado remitido por el Ministerio de Marina, su sueldo en 1949 era de 8.400 pesetas anuales, y con arreglo a él está clasificado»;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones complementarias;

Considerando, en cuanto a la pretensión del recurrente, de que sean convertidos los quinquenios en trienios, a efectos de regulador de su haber pasivo, que la estimación de la misma por parte del Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver el recurso de reposición, priva de objeto al presente recurso de agravios y, en este punto, debe declararse que no ha lugar a resolverlo;

Considerando, en cuanto a la segunda de las peticiones formuladas por el interesado, que, como acertadamente informa el Consejo Supremo de Justicia Militar, obra en el expediente certificación emitida por el Ministerio de Marina, de que el sueldo que correspondía al personal en activo perteneciente al Cuerpo y al empleo del recurrente en el año 1949, era de 8.400 pesetas anuales, que es precisamente el adoptado por el Consejo Supremo de Justicia Militar para la clasificación de haber pasivo hecha al recurrente, con independencia de los quinquenios, primera, y trienios, ahora, que han sido acumulados a dicho sueldo, a efectos de regulador de pensión. Por lo que es evidente que en este punto debe desestimarse el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios en cuanto a la pretensión de que sean convertidos los quinquenios en trienios, por haber sido satisfecha ésta por la Administración en el trámite resolutorio del recurso de reposición y des-

estimarlos en cuanto a los demás extremos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 8 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julián Iñiguez de la Torre y Gutiérrez, Teniente Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico Militar contra Orden del Ministerio del Ejército que concede diplomas a determinados Jefes.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julián Iñiguez de la Torre y Gutiérrez, Teniente Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, contra Orden del Ministerio del Ejército que concede diplomas a determinados Jefes; y

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército de 4 de julio de 1952, rectificadas por la de 5 de agosto siguiente, se conceden a los Jefes del Cuerpo Jurídico Militar que se relacionan los diplomas que para cada uno se especifican, que don Julián Iñiguez de la Torre y Gutiérrez, Teniente Coronel Auditor de la Escala activa de dicho Cuerpo interpuso recursos de reposición y agravios contra dicha Orden, solicitando que hasta tanto no finalizase totalmente el curso convocado por Orden de 8 de enero de 1951 para Coroneles y Teniente Coroneles con carácter único y excepcional, y aun en pleno desarrollo, no se otorgue a ninguno de los concursantes opositores el diploma correspondiente, y remitiéndose en sus alegaciones a las ya consignadas en su recurso de agravios de 12 de enero de 1952 y 8 de marzo del mismo año, también interpuestos en materia análoga contra las precitadas Ordenes, por lo que pide la acumulación del presente recurso a los citados, asimismo solicita, si procede, la declaración de urgencia, apoyándose para ello en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1949, complementaria de la de 12 de abril de 1945, artículo vigésimo segundo de la Ley orgánica del Consejo de Estado y su artículo cuarto, así como el artículo 145 del Reglamento de dicho Cuerpo consultivo;

Resultando que la Sección Primera de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército ha informado que el presente recurso es consecuencia del que interpuso contra la Orden de 21 de diciembre de 1951, por la que se concedieron diplomas de diversas especialidades a varios Coroneles y Teniente Coroneles del Cuerpo Jurídico Militar, y se funda en la interpretación errónea dada por el interesado a la Orden de 9 de diciembre de 1950, la cual disponía la convocatoria de un curso único y no susceptible de fraccionamiento para los Coroneles y Tenientes Coroneles que solicitasen diplomas, con arreglo a la cual mientras no finalizasen los cursos todos los solicitantes no podían seleccionarse Profesores para los cursos correspondientes a Comandantes y Capitanes, ni concederse diploma alguno infringiéndose, en caso contrario, la Orden antes citada y la de 8 de enero de 1951. El Centro informante estima que dicha interpretación carece de toda base legal.

puesto que en las mismas disposiciones citadas se contiene la autorización para desarrollar el curso de Coroneles en varios ciclos, y en ninguna de ellas existe precepto alguno que específicamente señale la unicidad del curso, sino simplemente que la convocatoria era única y excepcional, y que concretamente la resolución ministerial impugnada pone fin a un curso convocado con arreglo a las normas generales para Comandantes y Capitanes, y el hecho de que durante el curso ascendieran a Tenientes Coroneles algunos de los alumnos no influye para nada en su validez, ya que se encontraban en condiciones legales cuando concurrían a las pruebas de selección del curso, y lógicamente no se podía pretender fueran baja en el por el hecho del ascenso, puesto que sería tanto como privarlos indefinidamente de la posibilidad de obtener diploma, ya que como Tenientes Coroneles no podían solicitarlo, puesto que el plazo para ello se concedió por una sola vez y se cumplió muchos antes de que los interesados alcanzasen tal empleo; por todo lo cual procede la desestimación del recurso de agravios;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo que plantea el presente recurso de agravios debe examinarse si concurren en el mismo los llamados presupuestos procesales, entre los que figuran, por lo que se refiere al recurrente, la legitimación que viene determinada por el interés en que se revoque la resolución impugnada, habiendo declarado reiteradamente esta Jurisdicción de agravios que los acuerdos de 27 de mayo de 1949, 13 de julio de 1951 y 14 de junio de 1952, entre otros, para que pueda tomarse en consideración el recurso de agravios y entrar en el fondo del asunto no basta con que se aprecie en el recurrente un interés cualquiera, como el simple interés por la legalidad que asiste a todo ciudadano, y que, de admitirlo, convertiría al recurso de agravios en una acción popular, sino que requiere un interés calificado por tres notas: personal, directo y legítimo;

Considerando que en el presente caso el interés que asiste al recurrente en que se revoque la Orden ministerial de 26 de octubre de 1951, por la que se otorgó al Coronel Auditor don Antonio Coronel Velázquez el diploma de Derecho Administrativo Militar es, desde luego, personal, porque reclama en nombre propio, pero no es directo, porque para que exista el interés directo se requiere (acuerdo de 13 de julio de 1951, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de noviembre) que el recurrente obtenga la revocación de la resolución impugnada, una satisfacción o beneficio jurídico inmediato, y en el presente caso el Teniente Coronel Iniguez de la Torre no obtiene ningún beneficio porque se revoque la concesión del diploma de Derecho Administrativo Militar al Coronel Auditor don Antonio Coronel Velázquez, ni para concursos ni para permanecer en su destino, ni para su ascenso a General, que son los tres supuestos en los que puede tener alguna eficacia el diploma; lo primero, porque no hay en la actualidad ningún concurso en el que uno y otro aspiren a la misma plaza, y aunque llegara a haberlo, no sería el hecho de hallarse en posesión del diploma lo que daría la preferencia al Coronel sobre el Teniente Coronel; lo segundo, porque es una ventaja de la que sólo se puede hacer uso a discreción ministerial hasta el ascenso a Coronel, y, por lo tanto, como el señor Coronel Velázquez goza ya de este empleo, no puede recogerse a ese beneficio para continuar en el mismo destino o localidad, con perjuicio de los posibles aspirantes a la misma plaza, entre los que tampoco se encontraría

hasta que no ascienda a Coronel; y lo tercero, porque aparte de no ser decisivo el diploma para el ascenso a General mientras el recurrente no ascienda a Coronel, le es indiferente, a estos efectos, el que otro se halle o no en posesión del diploma, y sólo puede tener interés en que se revoque la concesión por si llegara a producirse el supuesto improbable de que alcance el empleo de Coronel antes de haber obtenido el diploma de Derecho Procesal Militar, al que aspira, y antes de que el señor Velázquez sea promovido a General, lo cual no puede ser más indirecto;

Considerando finalmente que el interés que puede asistir al recurrente en que se revoque la Orden ministerial de 26 de octubre de 1951, por la que se otorgó el diploma al Coronel Auditor don Antonio Coronel Velázquez, y no se concedan otros hasta que no se concluyan los cursillos, aun cuando fuera directo —si admitiendo el principio de «unidad de curso», se colocara en pie de igualdad a los ya llamados con los que esperan serlo—, no sería legítimo porque va contra los intereses generales del servicio, expuestos en la misma convocatoria, que exigen tener cuanto antes un grupo de profesores diplomados para los cursos de Comandantes y Capitanes, que habían de empezar en fecha fija, finalidad que no se lograría si hubiese que esperar para conceder los diplomas a la terminación del curso correspondiente al último llamamiento;

Considerando que si en algo puede tener el recurrente un interés personal directo y legítimo es en que se le llame para asistir al curso antes que a otros que considera con menos méritos, pero este interés no le legitima para recurrir contra las Ordenes de concesión de diplomas, sino contra los llamamientos, en los que se ve postergado;

Considerando, en conclusión, que al faltar uno de los presupuestos procesales del recurso de agravios, como es la legitimación activa, no se puede entrar en el examen de la cuestión de fondo, para determinar si la resolución impugnada adolece de vicio de forma que el recurrente alega o infringe los preceptos reglamentarios que señala,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Fernández Gómez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Fernández Gómez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que a don Francisco Fernández Gómez, Guardia civil, retirado, según Orden de 25 de marzo de 1950, por cumplir la edad reglamentaria en dicha

fecha, le fué señalado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 16 de junio de 1950 el haber pasivo mensual de 381,30 pesetas (70 céntimos del sueldo y quinquenios), por reconocerse veintiocho años diez meses y dieciséis días de totales servicios abonables; que el referido Organismo, de acuerdo con el oficio de fecha 30 de abril de 1952 del Primer Tercio de la Guardia Civil, por el que se remitía acuerdo de la Dirección General descontando al interesado dos años ocho meses y diez días de permanencia en zona roja, señaló a don Francisco Fernández Gómez, por acordada de 9 de julio de 1952, nuevo haber pasivo, consistente en 354,25 pesetas (el 65 por 10 del sueldo y quinquenios), por quedar reducido su tiempo de servicios abonables a veintiséis años dos meses y seis días;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, por considerar el último señalamiento «altamente lesivo para su intereses»; siendo denegada la reposición porque «el interesado interpuso este recurso después de transcurrido más tiempo de los quince días de plazo legal desde que el Gobierno Militar de Madrid le notificó el acuerdo de la Sala de Gobierno de 9 de julio de 1952 hasta el 4 de octubre en que formuló su petición, y según la Orden de 23 de enero de 1948 y la Ley de 18 de marzo de 1948 procede declarar improcedente el presente recurso»;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1942, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la O. C. de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaria Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando, en cuanto al motivo de improcedencia del presente recurso de agravios, a que se refiere la resolución de la reposición, que no se deduce del expediente que la acordada impugnada haya sido notificada al interesado en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889 y disposiciones concordantes, por lo que no puede apreciarse incumplimiento del plazo de quince días prevenido por la Ley de 18 de marzo para la interposición del recurso de reposición; lo que obliga a entrar a examinar el fondo del problema planteado;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono del tiempo de balido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina, contenida entre otras resoluciones en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones, siempre que «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años, y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente), y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948 y la que se lo denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el



tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por orden circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictaran por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurren en los mismos»; por lo que, teniendo en cuenta que el señor Fernández Gómez, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día de prestar servicio en el Ejército rojo, sin otra circunstancia a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada, y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que, por otra parte, pueda estimarse que existió contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos», y ésta, al tiempo «estado en zona roja»;

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente,

es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono del tiempo en zona roja, y, por lo tanto, no había lugar a las formalidades antes expuestas;

Considerando, por último, que, anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentales para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan de Dios Fernández Benito, Portero de los Ministerios Civiles, separado del servicio, contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación que le desestima petición de ser readmitido al servicio y revisión de su expediente de depuración político-social.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovidos por don Juan de Dios Fernández Benito, Portero de los Ministerios Civiles, separado del servicio, contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación que le desestima petición de ser readmitido al servicio y revisión de su expediente de depuración político-social; y

Resultando que don Juan de Dios Fernández Benito ingresó en el Cuerpo de Porteros de Ministerios Civiles en 26 de febrero de 1923, quedando cesante, por Orden de las Autoridades rebeldes, en el año 1937, según consta en sentencia pronunciada por el correspondiente Consejo de Guerra en 8 de mayo de 1939; solicitó de aquellas Autoridades ser nombrado Policía honorario, presenciando asesinatos y enrolándose después como listero en un Batallón de Fortificaciones, por lo que fué condenado como autor de un delito de adhesión a la rebelión a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, pena que en 9 de junio de 1942 fué conmutada por la de doce años, de la que, a su vez, fué indultado, en 6 de septiembre de 1947, por aplicación del Decreto de indulto de 9 de octubre de 1945, con expreso mantenimiento de las penas accesorias;

Resultando que, por escrito de fecha 31

de julio de 1952, el Sr. Fernández Benito, habiendo obtenido la cancelación de las notas correspondientes en el Registro Central de Penados y Rebeldes, alegando además su buena conducta y la circunstancia de haberse presentado a las Autoridades Nacionales en 29 de marzo de 1939, solicitó su reingreso en el Cuerpo, previa la oportuna instrucción del correspondiente expediente de depuración;

Resultando que, habiéndose requerido del Sr. Fernández Benito, a los expresados fines de su depuración, la correspondiente declaración jurada acerca de la conducta político-social desde 1938 a 1939, el interesado, al formularla, omitió hacer constar su actuación en zona rebelde como policía honorario, el proceso y condena de que fué objeto y demás circunstancias motivadoras de su situación actual, por lo que, al resolver la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación sobre la petición del interesado, de fecha 31 de julio de 1952, acordó, en 24 de noviembre de 1952, desestimarla, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley de 10 de febrero de 1939 sanciona con la separación del servicio las omisiones o falsedades de hechos esenciales en las declaraciones juradas que sirven de base a la depuración político-social;

Resultando que, por escrito de fecha 9 de diciembre de 1952, el Sr. Fernández Benito interpuso el presente recurso de agravios contra la anterior resolución, alegando esencialmente que no ejerció cometido alguno como policía honorario, que fué seguidamente separado por depuración a aquel régimen, y que tal nombramiento se hizo con carácter colectivo para todos los Porteros que lo eran en la Dirección General de Seguridad;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, en sus artículos segundo y cuarto; la Ley de 10 de febrero de 1939, en su ar-

tículo 12 y tercero y siguiente, y la resolución de este Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de noviembre siguiente);

Considerando que la Ley de 18 de marzo de 1944 exige como requisito esencial para que pueda entrarse en el examen de fondo del recurso de agravios la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso de reposición, requisito que en el presente caso ha sido omitido; estando, además, excluido de la competencia de esta Jurisdicción el examen de las resoluciones recaídas en materia de depuración, como pertenecientes al orden político-social; motivos por los cuales se hace forzoso declarar la improcedencia del presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Rodríguez Gómez, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Rodríguez Gómez, Alférez de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Rodríguez Gómez, Alférez de la Guardia Civil, retirado por cumplir la edad reglamentaria según Orden de 27 de enero de 1933, reuniendo en dicha fecha treinta y tres años, dos meses y veintidós días de totales servicios abonables y clasificado con el haber pasivo de 562,50 pesetas (los 90 céntimos del sueldo de Capitán), obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de fecha 3 de marzo de 1950, como mejora de su anterior haber pasivo, la cantidad de 787,50 (los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1947 y quinquenios), a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por el referido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 9 de julio de 1952, se le anuló el último señalamiento citado «por haberse tomado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía», y declarando que, «si bien procedería señalar al recurrente 525 pesetas de haber pasivo mensual (los 90 céntimos del sueldo de Alférez, vigente en 1943, y quinquenios), como esta clasificación es de menor cuantía que su retiro primitivo, no procede modificar su señalamiento de 4 de marzo de 1935, cuya cuantía mensual es de 562,50 pesetas»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando haber infringido «el párrafo final del artículo 1.º de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 22 de junio de 1894,

y párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento, así como el artículo 2.º del párrafo sexto del texto refundido de la Ley antes citada», «sin que quepa alegar por la Administración ha procedido a instancia del interesado, ya que lo único solicitado por él fué el abono de las pensiones atrasadas», siendo denegada la reposición porque no se aportaban nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figura detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al

pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera forjado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos, que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Elicio Lecuona Díaz contra resolución del Ministerio de Obras Públicas sobre beneficios económicos del recurrente.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Elicio Lecuona Díaz, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 25 de junio de 1952, sobre beneficios económicos del recurrente; y

Resultando que en 14 de mayo de 1951, el Ministerio de Obras Públicas dictó Orden por la que daba aplicación, respecto al personal de la Junta Administrativa de Santa Cruz de Tenerife, a la Ley de 15 de marzo de 1951, que aumentó las retribuciones de determinado personal del Estado; disponiendo que los aumentos que en aquella Ley se establecían, tuvieran también aplicación respecto al personal de aquel Organismo, para lo cual debía hacerse constar así en el correspondiente plan económico de la expresada Junta Administrativa, a consecuencia de lo cual, en 11 de agosto de 1951, la Junta introdujo las modificaciones pertinentes en el plan para el año 1951 presentado con anterioridad;

Resultando que en 9 de mayo del mismo año 1951 se estableció, por Decreto de la Presidencia del Gobierno, la indemnización del 40 por 100 de sus retribuciones para los funcionarios residentes en Canarias gratificación de residencia que había de surtir efectos incluso respecto del personal que prestase sus servicios en organismos autónomos; incremento que por Orden ministerial de 20 de octubre de 1951 se acordó aplicar a los funcionarios de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, mediante la correspondiente inclusión en el plan económico que asimismo fuera realizado por la expresada Junta;

Resultando que en 10 de noviembre de 1951 informó la Intervención General de la Administración del Estado sobre el plan económico presentado por el expresado Organismo, formulando determinados reparos respecto a los incrementos de sueldos que en él figuraban, de acuerdo con lo indicado anteriormente; observaciones que fueron elevadas a resolución de este Consejo de Ministros, el cual, en 8 de febrero de 1952, acordó declarar improcedente los expresados aumentos, trasladándose a la Junta Administrativa de Obras Públicas la expresada resolución por Orden ministerial de 14 de marzo de 1952;

Resultando que en 25 de junio de 1952 fué aprobado, por Orden ministerial, el Plan económico de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife para el año 1952, con la salvedad de los aumentos económicos que, lo mismo que en el plan de 1951, habían sido introducidos en él; resolución que fué notificada por la propia Junta a todos los interesados por la expresada denegación en 7 de agosto de 1952;

Resultando que en 12 del mismo mes interpuso, entre otros, el señor Lecuona recurso de reposición, y en 31 de octubre, no habiendo sido resuelto expresamente el expresado recurso de reposición, interpuso el presente recurso de agravios, en el cual, en síntesis, impugnaba la expresada resolución del Ministerio de Obras Públicas, por entender que la Administración no podía ir contra sus propios actos declaratorios de derechos, manifestando que los derechos económicos que tal Orden ministerial les negaba, están expresamente reconocidos en la Ley de 5 de marzo de 1951 y en el Decreto de 9 del mismo año, y asimismo, que era intempestivo el informe de la Intervención General que en el expediente se había producido;

Resultando que en 12 de febrero de 1953, informó sobre el asunto el Ministerio de Obras Públicas, entendiendo que

todo lo relativo a las mejoras de sueldo del personal de la expresada Junta estaba regulado por el acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1952, y que la Orden de 25 de junio de 1952, contra la que en concreto se recurre, tenía como fundamento la anterior de 14 de marzo de 1952, relativa al plan económico de 1951;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944; el acuerdo de este Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1952;

Considerando que, conforme ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, son improcedentes los recursos de agravios interpuestos contra resoluciones administrativas que sean pura reiteración o aplicación de otras anteriores firmes y consentidas;

Considerando que la Orden que con el presente recurso de agravios se impugna, de fecha 25 de junio de 1952, es reproducción esencial del acuerdo de este Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1952, con la única diferencia de que la Orden impugnada se refiere al ejercicio de 1952 y aquel acuerdo se refería al ejercicio de 1951;

Considerando que la Orden de 14 de marzo de 1952, por la que este Ministerio dió traslado a la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife el acuerdo de este Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1952, fué consentida por los interesados, sin que contra ella conste que se interpusiera reclamación alguna, por lo que resulta improcedente impugnar en la actualidad la Orden de 25 de junio de 1952, que no hace sino dar aplicación a aquel acuerdo en el ejercicio de 1952.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

*ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Jiménez Vega, Cabo de la Legión, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Jiménez Vega, Cabo de la Legión, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Cabo legionario don José Jiménez Vega pasó a la situación de retirado por edad, en virtud de Orden de 21 de julio de 1952, reuniendo en dicha fecha veintitrés años dos meses y nueve días de servicios efectivos, y habiendo recibido en activo el sueldo de Sargento, que le fué concedido por Orden comunicada de 21 de febrero de 1946; que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de octubre de 1952, se asignó al interesado una pensión de retiro de 481,25 pesetas mensuales, equivalentes al 75 por 100 del sueldo de Sargento tomado como regulador en aplicación de lo dispuesto

en el artículo quinto de la Ley de 13 de mayo de 1932;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera concedida una pensión extraordinaria de retiro del 90 por 100 del sueldo regulador, por estimarse comprendido en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que tomó parte en la Campaña de Liberación;

Resultando que el Fiscal Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que no alcanzaban al interesado las disposiciones que invocaba en fundamento de lo pedido;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a que le sea fijada una pensión extraordinaria de retiro, con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, así como en sus disposiciones complementarias;

Considerando que ninguna de las normas mencionadas comprende en su campo de aplicación a los que, como el recurrente, ostentan la categoría de Clase de Tropa, con independencia de que hayan disfrutado o no el sueldo de Sargentos, máxime cuando, como en el presente caso ocurre, dicho sueldo fué concedido al recurrente en el año 1946 o sea en fecha posterior a la de terminación oficial de la Campaña de Liberación;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Fernández Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1952 que le denegó su petición de pensión extraordinaria.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Fernández Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1952 que le denegó su petición de pensión extraordinaria; y

Resultando que doña María Fernández Rodríguez, viuda del paisano don Julio Llave Jiménez, asesinado por los marxistas el 17 de agosto de 1936 por su adhesión a la Causa Nacional, solicitó del Ministerio del Ejército la concesión de la pensión a que pudiera tener derecho, al amparo de lo establecido en el Decreto de 23 de febrero de 1940 y Orden ministerial complementaria de 4 de noviembre

del propio año, acreditándose por el expediente informativo instruido a tal efecto que el causante, al iniciarse el Movimiento Nacional, residía en Valdeverdeja (Toledo) y que por sus ideales coincidentes con los postulados del Glorioso Movimiento Nacional fué detenido y encarcelado por los marxistas, quienes le asesinaron posteriormente en la indicada fecha de 17 de agosto de 1936;

Resultando que el Ministerio del Ejército resolvió el 18 de mayo de 1952 denegar la expresada petición, de conformidad con lo informado por la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, por entender que en el expediente informativo no se justificaba el alzamiento en armas del causante ni otras circunstancias meritorias en virtud de las cuales pudiera estar comprendido en alguno de los casos del Decreto de 23 de febrero de 1940;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su primitiva pretensión y acompañando con ambos recursos certificaciones expedidas por la Alcaldía y el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. del pueblo de Valdeverdeja, en los que se expresa que el referido esposo de la recurrente al iniciarse el Movimiento Nacional se unió al mismo empuñando las armas en defensa de la causa y que posteriormente fué encarcelado y fusilado por los rojos;

Resultando que la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, porque las certificaciones que había acompañado la interesada con su escrito de recurso figuraban ya en el expediente informativo, y la afirmación contenida en los mismos del alzamiento en armas del causante estaba desvirtuada por cuantas declaraciones habían formulado las propias autoridades de las que emanaban los certificados y los demás testigos.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene derecho la recurrente a que le sea concedida una pensión extraordinaria de viudedad, al amparo de lo establecido en el Decreto de 23 de febrero de 1940 y en la Orden ministerial de 4 de noviembre del propio año;

Considerando que el artículo segundo, en relación con el primero del Decreto antes citado, otorga derecho a pensión a los familiares de los paisanos que, uniéndose a las fuerzas del Ejército Nacional, o alzándose en armas por el Movimiento, murieron gloriosamente en acción de guerra como consecuencia directa de heridas recibidas en campaña; aclarándose en el último párrafo del artículo primero de la Orden de 4 de noviembre de 1940, que «no deben alcanzar los beneficios del Decreto a los casos de asesinato cometidos por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aun cuando esté comprobado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato»;

Considerando que de la documentación obrante en el expediente se desprende que el fallecido esposo de la recurrente no llegó a alzarse en armas por el Movimiento, y que fué detenido y asesinado por los rojos a consecuencia directa y exclusiva de su adhesión al Alzamiento Nacional, por lo que es evidente que la interesada carece de derecho a lo pretendido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFI

CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victoriano Benito Ramos, Teniente de la Guardia Civil (Capitán honorario), contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre señalamiento de haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Victoriano Benito Ramos, Teniente de la Guardia Civil (Capitán honorario), contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950 le fué señalada al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento, y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con dos quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1940, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 30 de julio de 1952, señalarlo como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 600 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiendo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el pase a la situación de retirado tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, y así lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al concederle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1940, que ahora se le merman, con grave quebranto de sus intereses económicos.

Resultando que el Fiscal Militar, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos, se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida propuso desestimarle;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1940 y la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el recurrente que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación tiene derecho a que se le

apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Teniente;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, al que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que, si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorables.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Latas Buen, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Latas Buen, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don Pedro Latas Buen solicitó el pase a la situación de retirado voluntario, retiro que le fué concedido por Orden ministerial de 13 de enero de 1949, publicado en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército del citado año;

Resultando que en el año 1952 solicita el recurrente que quedase anulada su anterior situación de retiro y se le convirtiese en retirado forzoso;

Resultando que dicha petición fué denegada en 2 de septiembre de 1952, y que la resolución denegatoria le fué notificada en 9 del propio mes y año;

Resultando que no interpuso recurso de reposición, y que en 4 de diciembre de 192 interpuso recurso de agravios, y que en 27 de marzo de 1953 la Dirección General de la Guardia Civil propuso la declaración de improcedencia del recurso de agravios, toda vez que se había emitido el trámite previo de recurso de reposición;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que es requisito inexcusable, para interponer recurso de agravios, el haber intentado en tiempo y forma la reposición de la resolución recurrida, y que en el presente caso no ha interpuesto recurso de reposición, por lo cual debe ser declarado improcedente el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Oliva Gallego López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1952 relativo a pensión.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Oliva Gallego López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1952, relativo a pensión; y

Resultando que don Manuel Benjumea Sanjuán, Suboficial de Carabineros, retirado, falleció el 2 de julio de 1944 y que su viuda, doña Oliva Gallego López, solicitó el 23 de febrero de 1952 la mejora de la pensión de viudedad que pudiera corresponderle al amparo de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, en la que se consideraba comprendida por haber prestado su fallecido esposo servicios de actividad durante la Campaña cuando estaba en situación de retirado;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 27 de mayo de 1952 denegar la expresada petición, por entender que la interesada carecía de la representación legal de su difunto esposo, fallecido con

anterioridad a la publicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la señora Gallego, el 2 de julio de 1952, recurso de reposición, y mediante escrito registrado de entrada el 24 de noviembre de 1952 en la Presidencia del Gobierno formuló recurso de agravios, insistiendo en su primitiva pretensión y alegando que la razón de no haber presentado con anterioridad el último de los recursos citados era la de haber estado gravemente enferma, según certificado médico oficial que adjunta;

Resultando que en el expediente se acredita que los últimos servicios prestados por don Manuel Benjumea Sanjuán, fallecido esposo de la recurrente, durante la Campaña de Liberación la fueron desde el 21 de marzo de 1938 hasta el 1 de abril de 1939, en la Delegación Militar de Teléfonos de Málaga;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de entrar a conocer en cuanto al fondo del recurso procede examinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, según se ha declarado reiteradamente por esta Jurisdicción, el recurso de agravios ha de presentarse dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles siguientes al de presentación del de reposición;

Considerado que en el presente caso es evidente la interposición extemporánea del recurso de agravios, sin que pueda ser tenida en cuenta la alegación formulada por la recurrente de haberse visto impedida de interponerlo con anterioridad, por causa de enfermedad, ya que los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 son de rigurosa caducidad;

Considerando que, a mayor abundamiento, y en cuanto al fondo, tampoco tendría derecho la recurrente a lo que pretende, puesto que el causante tan solo prestó servicios durante la Campaña de Liberación en destino impropio de su empleo y Cuerpo, ya que se trataba de un Oficial de Carabineros y prestó servicios como Censor de Teléfonos, y por otra parte, de muy escasa duración, por lo que no acreditaría derecho a ser incluido en el campo de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, ni, consiguientemente, la acredita su viuda, a pensión extraordinaria de viudedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, de conformidad con la interpretación que reiteradamente ha venido dando esta Jurisdicción del alcance que deben tener los servicios de actividad prestados durante la Campaña, a los efectos determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones complementarias.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Diego López Bueno, Comandante de Infantería, sobre conversión de quinquenios en trienios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Diego López Bueno, Comandante de Infantería, retirado, sobre conversión de quinquenios en trienios; y

Resultando que don Diego López Bueno, Comandante de Infantería, pasó a la situación de retirado por Orden de 19 de octubre de 1949, siendo clasificado, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 9 de diciembre de 1949, con una pensión de retiro de 1.605 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo regulador, integrado por el sueldo en sentido estricto y seis quinquenios;

Resultando que con fecha 27 de noviembre de 1952 el interesado elevó una instancia al Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, en solicitud de que, previos los trámites oportunos, le fueran transformados los quinquenios que tenía reconocidos a efectos de regulador de su haber pasivo, en trienios, por analogía con lo dispuesto, a partir del año 1951, para el personal en activo;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de entrar a conocer en cuanto al fondo la cuestión planteada en el presente recurso de agravios debe examinarse si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que es presupuesto objetivo del recurso de agravios la existencia de una resolución de la Administración Central dictada en materia de personal, hipótesis que no se produce en el presente caso, ya que la primera solicitud formulada por el interesado se ha dirigido precisamente ante el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios debe declararse improcedente por falta de objeto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Benítez Durán, Suboficial de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Benítez Durán, Suboficial de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Antonio Benítez Durán, Suboficial de Infantería, fué re-

tirado por Orden de 17 de octubre de 1925; que reunía en dicha fecha veinte años tres meses y tres días de servicios abonables; que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 26 de septiembre de 1952, resolvió denegar su solicitud de que se le aplicasen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, «por no haber quedado comprobado suficientemente en el expediente que el solicitante prestara servicio activo en la Guerra de Liberación»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando «que el certificado que se unía a la propuesta iba acreditado por el Jefe que lo autorizaba para ser uno de los que formaba parte del servicio de espionaje que desempeñaba en la zona del Protectorado y zona roja de Tánger, desde el 18 de julio de 1936 hasta el 15 de febrero de 1940, que fué suprimido dicho servicio», y que si bien el certificado que se unía no especificaba la naturaleza de éstos por ser secretos;

Resultando que fué denegada la reposición porque no se aporta nuevo certificado ni se citan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo;

Vistos el Decreto de 30 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los servicios prestados por el recurrente durante la Campaña de Liberación reúnen los requisitos exigidos por el Decreto de 30 de enero de 1953 para la concesión de los beneficios de pensión extraordinaria de retiro establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 18 de diciembre de 1951;

Considerando que, según se deduce del expediente, a través de la certificación expedida por don Miguel García Armenta, Teniente Coronel de Intendencia del Ejército del Aire, a cuyas órdenes estuvo el recurrente desde el 18 de julio de 1936 hasta el 15 de febrero de 1940, «este Suboficial siempre demostró el mayor interés y celo en favor de la Causa Nacional, cumpliendo misiones de importancia, incluso algunas con exposición de su vida. En una de estas misiones, concretamente el 17 de noviembre, fué detenido en Tánger por los Agentes del Ministerio rojo y encarcelado e incomunicado cuarenta y ocho días en la Alcazaba de la referida población»;

Considerando que, según el apartado A) del artículo único del Decreto de 30 de enero de 1953, es el aplicable al interesado por residente en zona nacional, la circunstancia de haber formado parte en la Guerra de Liberación quedará definida: 1.º Todos los que hubieran desempeñado mando o servicios de frente en la Guerra de Liberación durante más de tres meses...; 2.º Los que hayan desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional»;

Considerando que ninguna de las dos circunstancias expuestas concurren en el caso del interesado, ya que no puede entenderse que tengan el carácter de frente o propios de su empleo los servicios prestados por el señor Benítez en la zona del Protectorado y Tánger; por lo que es forzoso denegar su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el

número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Felipe Díaz Tascón, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Díaz Tascón, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950 se fueron denegados al recurrente los beneficios de pensión extraordinaria que el Decreto de 11 de julio de 1949 concede a los retirados que prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, porque, si bien es cierto que desde el 13 de noviembre de 1937 hasta el 26 de diciembre del mismo año estuvo incorporado en la zona nacional, estos servicios carecían de entidad suficiente para entenderse que había tomado parte en la Campaña de Liberación, máxime teniendo en cuenta que durante más de un año había servido a los rojos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, que fué desestimado expresamente el 19 de diciembre de 1950, sin que llegara a formular el subsiguiente de agravios; en 29 de octubre de 1952 solicitó de nuevo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, siéndole devuelta la instancia por ser mera reproducción de otra anterior ya denegada;

Resultando que en 29 de noviembre de 1952 formuló recurso de agravios, alegando que sólo prestó servicios de su clase en zona roja desde el 18 de julio de 1936 hasta el 27 de noviembre del mismo año, en que fué internado en un campo de concentración, de donde logró escapar el día 31 de agosto de 1937, pasando a la zona nacional, donde prestó los servicios propios de su empleo en el puesto de Tordestillas (Valladolid) desde el 13 de noviembre de 1937 hasta el 26 de diciembre siguiente, en que pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, y aun después continuó prestando servicios a la Patria como Jefe de la Guardia municipal del Ayuntamiento de Portugaleta;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal cuya revocación se pretende, debiendo formularse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la notificación de la resolución expresa del recurso previo de reposición o desde que éste se entienda desestimado, en virtud del principio del silencio administrativo, por el mero transcur-

so de treinta días sin que la Administración resuelva;

Considerando que en el presente caso, si la resolución impugnada es el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, el recurso de agravios formulado con fecha 29 de noviembre de 1952 está evidentemente fuera de plazo, y si se entiende que va dirigido contra el acuerdo que le devolvió la instancia de 29 de octubre de 1952, por reproducir una petición ya denegada, sobre que este acuerdo sería mera reproducción de otro anterior consentido, y, por lo tanto, firme, faltaría el recurso previo de reposición;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando fuera procedente el recurso, habría que desestimarlos, porque, según el apartado B) del artículo único del Decreto de 30 de enero de 1953, para que los residentes en zona roja que luego se presentaron en la zona nacional tengan derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias, «deberán reunir los mismos requisitos consignados en el apartado A) y, además, los de haber prestado tres meses de servicio, como mínimo, propio de su Arma o Cuerpo, y no haberlo prestado en las filas marxistas, excepto en el caso de que, al aceptar la prestación de aquellos servicios, se hubiera hecho como medio para pasarse al Ejército Nacional», y el recurrente no reúne ninguno de estos requisitos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente al presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco García Sedano Teniente de Artillería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco García Sedano Teniente de Artillería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco García Sedano, retirado, según Orden de 21 de julio de 1931, reunió en dicha fecha veintitrés años cinco meses y diecinueve días de servicios abonables, y fué clasificado con 825 pesetas mensuales de haber pasivo que solicitó y obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar por acuerdo de fecha 6 de junio de 1950, como mejora del señalamiento citado 862,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943) quinquenios, por aplicación de Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándosele 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al intentar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el expresado Organismo

por acuerdo de fecha 30 de julio de 1952, resolvió anular el último señalamiento citado, «por haberse adoptado como regulados el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nuevo haber pasivo en 750 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde 1 de enero de 1944, acumulándose a la expresada cantidad 50 pesetas hasta fin de julio de 1945 y 100 pesetas desde 1 de agosto de 1945, por la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando sustancialmente a su favor la resolución del recurso de agravios interpuesto por don Jenaro Arés Freire, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 152 de 1952, siendo denegada la reposición «porque estas alegaciones ya han sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver sobre otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo; al llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Alcaraz López, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Alcaraz López, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que a don José Alcaraz López, retirado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria el día 7 de junio de 1952, según Orden de 27 de junio de 1952, reuniendo en dicha fecha treinta y tres años ocho meses y dieciocho días de totales servicios abonables y acreditando haber recibido en activo la cantidad de 758,87 pesetas por su sueldo y 166,66 pesetas por dos trienios, acumulables, le fueron asignadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo fecha 23 de septiembre de 1952, 813,25 pesetas como haber pasivo mensual, las 78 centésimas del sueldo regulador, consistente en el sueldo del empleo de Capitán (1.108,33 pesetas), y la gratificación de destino de su empleo (62,50), por contar con más de treinta años de servicios;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando le corresponden 1.053,75 pesetas, según propuesta que se le formuló por el 35 Tercio de la Guardia Civil, esto es, los 90 céntimos del anterior regulador, por reunir treinta y tres años once meses y dieciocho días, conforme con lo dispuesto en las Leyes de 5 de julio de 1934, 28 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950 y Ley de Presupuestos vigentes;

Resultando que fué denegada la reposición por los mismos fundamentos por los que se adoptó el acuerdo de la Sala de 23 de septiembre de 1952;

Vistos el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, el artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si cuando a los Brigadas, por contar con treinta años de servicios abonables, se les concede el sueldo regulador de Capitán, conforme a lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar en el señalamiento de su haber de retiro la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto, tal como afirma la Administración, o la tarifa segunda del mismo artículo, tal como pretende el recurrente, ya que en el primer supuesto es más ventajosa para él la pensión que se le ha señalado, mientras que en el segundo, no;

Considerando que cuando el artículo noveno de la Ley de 3 de julio de 1934, al decir «los Subtenientes y Brigadas con treinta años de servicios, en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación, sueldo y quinquenios no les correspondiera un retiro superior», no especifica cuál ha de ser la tarifa aplicable a estos casos, debe entenderse que es la primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, en primer lugar, porque la razón de ser de las dos tarifas, con sus porcentajes distintos, menores para los Oficiales que para los Suboficiales, no es una distinción de clase, sino de sueldos; en segundo término, porque sólo así se explica el que por su situación, sueldo y quinquenios les pueda corresponder un retiro superior, pues si tanto en el supuesto de que se retiran con el sueldo de Capitán, como si lo hacen con el de Brigada, se aplicase una misma tarifa la segunda sería

muy difícil que se diera en ningún caso esa posibilidad, y la previsión de la Ley sería superflua, y finalmente, porque de no ser así se llegaría al absurdo de que los Brigadas con treinta años de servicios se retirarían con mejores pensiones que los Alféreces y Tenientes con los mismos años de servicio, a los que la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede también el sueldo regulador de Capitán, pero aplicándoles, desde luego, por ser Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto;

Considerando que, por todo lo expuesto, debe entenderse que cuando los Brigadas se retiren con el sueldo regulador de Capitán, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar, lo mismo que a los Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, pues lo que el legislador ha querido es que no se retiren en peores condiciones que los Capitanes, pero tampoco mejores.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Vázquez Treviño, Brigada de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Miguel Vázquez Treviño, Brigada de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Miguel Vázquez Treviño, Brigada de Infantería, pasó a la situación de licenciado por voluntad propia en el año 1948;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951 solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios, que le fueron denegados en 23 de septiembre de 1952, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que eran sólo aplicables a los retirados por edad;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 14 de noviembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden ministerial de 8 de enero de 1953, Estatuto de Clases Pasivas, artículo 55;

Considerando que es requisito imprescindible, con arreglo a la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, el estar en situación de retirado para obtener los beneficios derivados de la aludida norma, y que el interesado no acredita el haber pasado a la situación de retirado;

Considerando por ello que debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

pero que, sin embargo, esta desestimación no prejuzga el posible derecho del recurrente a la aplicación de los beneficios que pretende una vez que solicite y se le declare en situación de retirado, a que tiene pleno derecho a obtener, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas, cualesquiera que sean sus años de servicios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1964.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Candelas Villamor Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Candelas Villamor Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de septiembre de 1952, relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que el Guardia de la Policía Armada don Eustaquio Magdaleno Hierro falleció el 26 de junio de 1949, y que su viuda, doña Candelas Villamor Gutiérrez, fué clasificada con una pensión de viudedad, en aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas, de 1.500 pesetas anuales, límite mínimo determinado en el artículo 38 del Estatuto, ya que la pensión equivalente el 15 por 100 del sueldo regulador sería de menor cuantía que la indicada;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 la señora Villamor solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera concedida una pensión vitalicia del 25 por 100 del sueldo regulador, por considerarse comprendida en el artículo tercero de aquella Ley, ya que su fallecido esposo había prestado servicios durante la Campaña de Liberación;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 19 de septiembre de 1952 denegar la expresada petición, por entender que no estaba comprendido el causante, y, por tanto, la peticionaria, en la Ley de 19 de diciembre de 1951, que no incluía en su ámbito de aplicación a las Clases de Tropa de primera categoría;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que si bien era cierto que la Ley de 19 de diciembre de 1951 y el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no citaban expresamente a las Clases de Tropa con derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en tal disposición legal, no era menos cierto que, a su juicio, debían ser interpretadas tales normas en

el sentido más favorable, porque parecía absurdo que hubieran quedado precisamente excluidas las clases más modestas;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si las familias del personal militar que no hubiera alcanzado sino la graduación de Clases de Tropa tienen derecho o no al reconocimiento de las pensiones extraordinarias establecidas en el párrafo último del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, como reconoce la propia recurrente, en el estado actual de la legislación, y en tanto en cuanto no sea modificada, ampliando su campo personal de aplicación, la conclusión ha de ser forzosamente negativa, ya que la enumeración de empleos que hace el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 13 de enero de 1953 termina con los Suboficiales, por lo que las Clases de Tropa

no están comprendidas en las mejoras de pensión otorgadas por la normativa legal de que se ha hecho mención, máxime teniendo en cuenta que es principio obligado en materia de interpretación de los preceptos relativos a clases pasivas, el de que ha de utilizarse un criterio restrictivo;

Considerando en conclusión que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José M.ª Angel Galán Puig, Brigada músico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José María Angel Galán Puig, Brigada Músico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José María Angel Galán Puig, Brigada músico, pasó a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria, el 22 de agosto de 1952, que reunía en dicha fecha treinta años diez meses y veintinueve días de total servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar se le señaló al interesado el haber pasivo mensual de 1.487,50 pesetas, 100 por 100 de su regulador (por su sueldo, ocho trienios acumulables y la gratificación de destino de su empleo), de conformidad con los artículos octavo, noveno y décimosegundo del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leves de 12 de julio de 1950 y 18

de diciembre de 1950, a disfrutar desde 1 de septiembre de 1952;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios solicitando el haber pasivo de 1.653.75 pesetas (90 por 100 del sueldo regulador de Capitán); por creerse comprendido en la Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que por acuerdo del referido Consejo Supremo de 2 de diciembre de 1952 se resolvió «estimar el recurso y clasificar al interesado con el haber pasivo mensual de 1.543.49 pesetas», por aplicación de la citada Ley de 15 de julio de 1952; y que, notificado al interesado, elevó nuevo escrito a la Presidencia del Gobierno insistiendo, en su pretensión de que le corresponde el 90 por 100 del sueldo regulador de Capitán, más trienios y gratificación de destino de Brigada;

Vistos el artículo noveno de la Ley de 6 de julio de 1934, el artículo noveno del vigente Reglamento de Clases Pasivas del Estado y la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si cuando a los Brigadas, por contar con treinta años de servicios abonables, se les concede el sueldo regulador de Capitán, conforme a lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar en el señalamiento de su haber de retiro la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto, tal como afirma la Administración, o la tarifa segunda del mismo artículo, tal como pretende el recurrente, ya que en el primer supuesto es más ventajosa para él la pensión que se le ha señalado, mientras que en el segundo no;

Considerando que cuando el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, al decir «los Subtenientes y Brigadas con treinta años de servicios, en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Capitán si por su situación, sueldo y quinquenios no les correspondiera un retiro superior», no especifica cual ha de ser la tarifa aplicable en estos casos, debe entenderse que es la primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, en primer lugar, porque la razón de ser de las dos tarifas, con sus porcentajes distintos, menores para los Oficiales que para los Suboficiales, no es una distinción de clases, sino de sueldos; en segundo término, porque sólo así se explica el que por su situación, sueldo y quinquenios les pueda corresponder su retiro superior, pues si, tanto en el supuesto de que se retiren con el sueldo de Capitán como si lo hacen con el de Brigada, se aplicase una misma tarifa, la segunda sería muy difícil que se diera en ningún caso esa posibilidad y la previsión de la Ley sería superflua; y, finalmente, porque, de no ser así, se llegaría al absurdo de que los Brigadas con treinta años de servicios se retiraran con mejores pensiones que los Alfé-

reces y Tenientes con los mismos años de servicios, a los que la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede el sueldo regulador de Capitán, pero aplicándoles, desde luego, por ser Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto;

Considerando que, por todo lo expuesto, debe entenderse que cuando los Brigadas se retiren con el sueldo regulador de Capitán, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar, lo mismo que a los Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, pues lo que el legislador ha querido es que no se retiren en peores condiciones que los Capitanes, pero tampoco en mejores;

Considerando por lo expuesto que, acreditando el interesado más de treinta y cuatro años de servicios, con abonos, y menos de veinticinco, con arreglo a lo dispuesto en la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas para Oficiales, le corresponde el 84 por 100 del sueldo del empleo de Capitán, más trienios y gratificación de destino de Brigada, y no el 90 por 100, como pretende, por lo que debe denegarse su pretensión y confirmar el acuerdo que le fijó la pensión en 1.542.49 pesetas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Toribio Llorente Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de la Guardia Civil don Toribio Llorente Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno de Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1953 le fué señalado al recurrente, retirado por cumplir la edad reglamentaria el 25 de septiembre de 1952, después de haber tomado parte en la Campaña de Libera-

ción, la pensión de retiro de 757.50 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo de su empleo, más ocho trienios de tropa, de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943, por contar con treinta y un años cuatro meses y dos días de servicios;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que, como comprendido en la Ley de 15 de julio de 1952, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Teniente, más los trienios que venía disfrutando en activo;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que, en efecto, el recurrente, como comprendido en la Ley de 15 de julio de 1952, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Teniente, más los trienios; pero como entonces habría que aplicar la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto, le correspondería un haber pasivo mensual de 709.50 pesetas, inferior al que tiene señalado;

Vistos la Ley de 15 de julio de 1952 y artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la pensión que le correspondería al recurrente, por aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952, es inferior o superior a la que tiene señalada;

Considerando que, según el artículo segundo de la Ley de 15 de julio de 1952, los Sargentos y asimilados que al alcanzar la edad de retiro forzoso cuenten con treinta años de servicios, tienen derecho al sueldo regulador del empleo de Teniente (875 pesetas), más los trienios que venían disfrutando (que en este caso ascienden a 200 pesetas); pero como entonces hay que aplicar la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, por tratarse de un sueldo de Oficial, le correspondería, por contar con treinta y un años de servicios, sin llegar a treinta y dos, la pensión de 66 por 100 de 1.075 pesetas, que equivale a 709.50 pesetas mensuales, pensión inferior a la que tiene señalada, por lo cual el recurrente carece de interés en que se le aplique la Ley de 15 de julio de 1952.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.